



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL  
DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD,  
HOMICIDIO SIMPLE, EN EL EXPEDIENTE N° 1119-2013-  
63-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTORA**

**CANTA TORRES, JAQUELINE VANESA**

**ORCID: 0000-0002-2455-0715**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ - PERÚ**

**2020**

## **TÍTULO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO  
CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, HOMICIDIO  
SIMPLE, EN EL EXPEDIENTE N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01;  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

CANTA TORRES, JAQUELINE VANESA

ORCID: 0000-0002-2455-0715

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

TREJO ZULOAGA CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

GONZÁLES PISFIL MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

---

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

---

MANUEL BENJAMÍN GONZÁLES PISFIL

MIEMBRO

---

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

---

JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

ASESOR

## **DEDICATORIA**

A Dios por darme las fuerzas necesarias para salir adelante, mi familia y pareja por el inmenso apoyo moral y el amor inmenso que me tienen.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por guiarme siempre por el camino del bien, por las bendiciones que siempre derrama sobre mí y por haber puesto en mi camino aquellas personas que han sido mi soporte y ayuda.

A mi asesora por el apoyo incondicional quien con mucho esfuerzo y dedicación estuvo presente para poder llevar acabo nuestro informe de investigación y así hacer realidad la obtención del grado de bachiller.

A mi familia, pareja por estar presente en los momentos más lindos y difíciles de mi vida y a los docentes de la Uladech Católica por impartir sus grandes conocimientos y experiencias.

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son la caracterización del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, de Homicidio Simple, en el expediente: 1119-2013-63-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos, revelo la existencia de la claridad, en lo que respecta a los medios probatorios se aplicaron de acuerdo a los criterios establecidos, así como en la calificación jurídica de los hechos

**Palabras clave:** características, proceso y homicidio simple

## **ABSTRACT**

The problem was the problem: What are the characterization of the criminal proceedings against the crime against the life of the body and health, of Simple Homicide, in the file: 1119-2013-63-0201-JR-PE-01, belonging to The Judicial District of Ancash,2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The analysis unit was a court record, selected by sampling for convenience; the data were collected and content observation and analysis techniques were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: the deadlines were met, I reveal the existence of clarity, as far as the evidentiary evidence was applied according to the established criteria, as well as in the legal classification of the facts

**Key words:** characteristics, process and simple homicide



## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Titulo	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Índice de resultados	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>	<b>5</b>
<b>2.1. Antecedentes</b>	<b>5</b>
<b>2.2. Bases teóricas</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1. El delito</b>	<b>7</b>
2.2.1.1. Concepto	7
2.2.1.2. Elementos del delito	7
2.2.1.3. El delito de homicidio simple	9
2.2.1.4. Elementos constitutivos del delito de homicidio	9
<b>2.2.2. El proceso penal</b>	<b>10</b>
2.2.2.1. Concepto	10
2.2.2.2. Principios procesales aplicables	11
2.2.2.2.1. Principio de legalidad	11
2.2.2.2.2. principio de lesividad	11
2.2.2.2.3. Principio de culpabilidad penal	11
2.2.2.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena	11
2.2.2.2.5. Principio acusatorio	11
2.2.2.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	12
2.2.2.3. Finalidad	12
<b>2.2.3. El proceso penal común</b>	<b>12</b>
2.2.3.1. Concepto	12

2.2.3.2. Los plazos en el proceso penal común	12
2.2.3.3. Etapas del proceso penal	13
2.2.3.3.1. Investigación preparatoria	13
2.2.3.3.2. Etapa intermedia	13
2.2.3.3.3. Etapa de juzgamiento	13
2.2.4. La prueba	14
2.2.4.1. Concepto	14
2.2.4.2. Sistema de valoración	14
2.2.4.3. Principios aplicables	15
2.2.4.4. Medios probatorios actuados en el proceso	16
2.2.5. El debido proceso	16
2.2.5.1. Concepto	16
2.2.5.2. El debido proceso en el marco constitucional	16
2.2.5.3. El debido proceso en el marco legal	17
<b>2.2.6. Resoluciones</b>	17
2.2.6.1. Concepto	17
2.2.6.2. Clases	17
2.2.6.3. Criterios para elaborar resoluciones	17
2.2.6.4. La claridad en las resoluciones judiciales	17
2.2.6.4.1. Concepto de claridad	17
2.2.6.4.2. El derecho a comprender	18
<b>2.3. Marco conceptual</b>	19
<b>III. HIPOTESIS</b>	21
<b>IV. METODOLOGÍA</b>	22
4.1. Tipo y nivel de la investigación	22
4.2. Diseño de la investigación	24
4.3. Unidad de análisis	24
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	25
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	27
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	28
4.7. Matriz de consistencia lógica	29
4.8. Principios éticos	30

<b>V. RESULTADOS</b>	31
<b>5.1. Resultados</b>	31
<b>5.2. Análisis de resultados</b>	35
<b>VI. CONCLUSIONES</b>	36
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	37
<b>ANEXOS</b>	40
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01119-2013-63-0201-JR-PE-01	41
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: Guía de observación	52
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	84

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
Tabla 01. Respecto al cumplimiento de plazos	31
Tabla 02. Respecto a la claridad de las resoluciones	32
Tabla 03. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	33
Tabla 04. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	34

## **I. INTRODUCCIÓN**

Al analizar el marco normativo que regula a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, como el reglamento académico y el reglamento de investigación establece que, durante la ejecución del plan de estudios, los estudiantes participarán en la ejecución de la línea de investigación que corresponda a la carrera profesional, la cual se evidenciará en la elaboración de trabajos de investigación de carácter individual guiados por los docentes tutores investigadores.

Orellana, (2006) señala en Chile, que la lentitud en el proceso judicial no es para perfeccionar una sentencia, sino para llegar a una situación donde no haya sentencia. Actualmente hay centenares de casos de violaciones a los derechos humanos que nunca han tenido justicia, ni que lamentablemente la tendrán. Las desapariciones de detenidos, las ejecuciones ilegales, las detenciones arbitrarias, las torturas, el exilio, etc. quedarán impunes. Así funciona la justicia en Chile. Sólo habrá unas pocas excepciones para garantizar que no se cambie el sistema.

Por su parte De la Calle, (2003) en Colombia estudió el tema de: solución de los problemas de la justicia en Colombia, el mismo que sostiene que el servicio de administración de justicia es muy deficiente aún. Mucho se ha venido haciendo en los últimos años para procurar una mejor organización del sistema judicial y para dotar a dicho sistema de mejores recursos técnicos y tecnológicos. En esto se ha avanzado. Aparte del cambio sustancial del procedimiento penal, en las demás áreas se han aprobado cambios legales no de tanta envergadura pero que igualmente se consideran positivos. Sin embargo, los problemas de fondo continúan iguales o aún más graves. El efecto más notorio de toda la ineficiencia del sistema es la mora en el trámite y decisión de los procesos. Esto tiene muy diversas causas. La primera, la congestión judicial, es decir, la mora judicial del pasado, que se acumula por años y genera aún más retrasos. Las causas primigenias se relacionan con vicios y defectos estructurales del sistema que generan cuellos de botella, duplicidades, choques o interrupciones del proceso de toma de decisiones, y otras manifestaciones que van afectando todo el engranaje, llevando al proceso, en ocasiones, casi a su paralización.

Asimismo, Serrano, (2011) estudió su tema tratado *sobre la administración de justicia, conflicto y violencia en Colombia*, que desde hace varios lustros, la Administración de Justicia en Colombia se ha caracterizado por la congestión de sus despachos judiciales, su mala distribución geográfica, el bajo rendimiento en el trámite de los procesos y la inadecuada planeación sectorial. Como consecuencia de ello se ha generado un ambiente de impunidad y de poca credibilidad en el sistema. Con la consolidación de la modernidad y su concepción política demo-liberal, al Estado le corresponde monopolizar el uso de la coacción violenta. Solo él puede reprimir legítimamente.

Gutiérrez, (2015) precisa en su tema de investigación, la cual lleva por nombre; cinco grandes problemas en la administración de justicia, que la carga procesal en el poder judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. En términos de provisionalidad las cosas no marchan mejor: el 42% del número total de jueces son provisionales o supernumerarios, toda una amenaza a la autonomía de este poder. Estas son solo algunas de las cifras que se consignan en el informe La justicia en el Perú. *Cinco grandes problemas*, que ahora presentamos.

La presente investigación se refiere a la línea de investigación: *Administración de Justicia en el Perú* (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2019), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA incorporado en el MIMI, y como base documental un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

Para efectos, habiéndose revisado los documentos precedentes en lo que sigue el proyecto de investigación de carácter individual. Este es el expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01; que comprende un proceso común sobre homicidio simple, tramitado en el primer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

Presentación del problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio simple, en el expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash, 2020?

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio simple, en el expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, 2020

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

El presente informe de investigación se justifica; porque es un trabajo en línea el cual enuncia los conocimientos obtenidos del proceso analizado en cuanto a su caracterización, permitiendo que se entiendan los resultados este trabajo será de mucha utilidad a los estudiantes del derecho ya que se conocerá el desarrollo del proceso, ya que con los objetivos brindados.

Este trabajo servirá de fuente indagación y comprensión a los estudiantes, personas que requieran informarse o conocer sobre la caracterización del proceso; indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es

arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. El objetivo es lograr concientizar la labor de los jueces a la hora entender el desarrollo del proceso, es necesaria la grandeza de nuestros jueces, que se dejen reformar para que exista un verdadero equilibrio de poderes; y que se aplique la ley de forma eficiente. No son necesarias más leyes. Lo imperativo es que estas se cumplan, un pacto duradero que pueda sentar las bases para el buen funcionamiento del sistema judicial como servicio público que tiene la obligación de atender en tiempo y forma las reclamaciones ciudadanas.



## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Cernadas (2012) en Argentina investigó “El del delito de homicidio”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. b) En este campo toda decisión está..., sujeta al consenso más que a la racionalidad científica tecnológica; a la finalidad perseguida más que a la verdad. c) El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. d) El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez; c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. e) La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista... En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. f) La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva.

Morales (1981) investigó: Vicios en la Sentencia, de acuerdo a la Sentencia Constitucional el segundo de los principios importantes, es el del principio de motivación, es consustancial a la (teoría de la sentencia) desde que su necesidad apareciera prevista por la Ley francesa de 16-24 de agosto de 1790. Advirtamos además que, para nosotros, tal principio tiene el interés de colocarnos ante un tema a la vez crucial e insuficientemente construido, como corresponde a la juventud de la jurisprudencia en que se apoya: el tema de los vicios de inconstitucionalidad. Porque, a fin de cuentas, la pregunta que efectivamente toca fondo en el problema de la motivación de las sentencias constitucionales (aparte obviedades en torno a su disposición en consideraciones «de hecho» y «de derecho» que aquí quedan

excusadas) se orienta a saber qué causas, qué «vicios» permiten motivar o fundamentar la decisión de que una ley o un acto cualesquiera son inconstitucionales. 1. No hay problemas por lo que respecta al reconocimiento frontal de los dos más visibles y frecuentes motivos de inconstitucionalidad; de ahí que, aunque ellos cubran con mucho el más elevado porcentaje de decisiones en toda jurisdicción constitucional, su recuerdo pueda quedar aquí reducido siempre que ello no distorsione nuestra apreciación de su exacta importancia al escueto enunciado de tales categorías.

Puelles (2016) realizó una tesis de pregrado titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 07126-2009-34-2001-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2016*. Donde los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y mediana.

Martínez (2016) realizó una tesis de pregrado titulada *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 038-2008-P, del Distrito Judicial de Ancash – Antonio Raimondi. 2016*. Donde los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y alta.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

El delito es la infracción de la ley promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto extremo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (Cabanellas, 2011).

#### **2.2.1.2. Elementos del delito**

##### **2.2.1.2.1. Tipicidad**

Con referencia a la tipicidad, Muñoz (1990, p.40) deduce:

El primer adjetivo de la conducta delictiva es la tipicidad. Afirmada una conducta, lo primero que cabe preguntarse es si está prohibida con relevancia penal, es decir, como posible delito. En ese sentido, aquí se debe comentar lo referente al tipo penal, así como al juicio de tipicidad. Así, en primer lugar, el ilícito penal solo puede estar establecido ´por una ley – principio de legalidad. En consecuencia, las formas de ilícito punible se describen en la ley. Dichas descripciones legales se denomina tipos penales. Cada tipo penal constituye una particular forma de ilícito punible.

##### **2.2.1.2.2. Antijuricidad**

La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. Es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico (López, 2004)

##### **2.2.1.2.3. Culpabilidad**

Según el estudio de la culpabilidad, Bacigalupo (1997, p.298), afirma:

La culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. (...) es el último juicio de valor para establecer la presencia de un hecho punible. Esta categoría normativa enjuicia al sujeto – teniendo como referencia la conducta típica y antijurídica que realizo- a fin de establecer su capacidad de motivación para con las normas jurídicas, así como, la necesidad de aplicarle los efectos preventivos de la sanción penal.

#### **2.2.1.2.4. Consecuencias jurídicas del delito**

##### **2.2.1.2.4.1. La pena**

Cobo y Vives, (1990) establecen que es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción.

Para Villavicencio (2017), es la característica más importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con el propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que utiliza el Estado para asegurar la convivencia en la sociedad. La manera en que el Estado aplica y ejecuta la pena en la actualidad hace que esta sea un mal con el que se amenaza a las personas y que se aplica a los que delinquen.

##### **2.2.1.2.4.2. La reparación civil**

Según Cabrera (2014) establece dos criterios:

###### **a) Restitución del bien**

Es reponer la situación jurídica por la comisión de un delito o falta, la obligación repositiva, alcanza bienes muebles o inmuebles La Restitución, consiste en la restauración material al estado anterior a la violación del derecho. Si la restitución es imposible de hecho (destrucción o pérdida), o legalmente (derecho legítimamente adquirido por un tercero), el damnificado puede exigir en sustitución de ella y como reparación, el pago del valor del bien. Si la falta de restitución fuese parcial, la reparación consistirá en el pago de la diferencia del valor actual del bien.

###### **b) La indemnización de daños y perjuicios**

Lo regula el inciso 2 del artículo 93° del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien. La indemnización de los daños y perjuicios. Consiste en la pérdida o disminución de las cosas y derechos y lucro cesante que es la pérdida o disminución de una ganancia esperada. La reparación civil es aquella suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior a la vulneración (o se vea compensada, si ello no es posible).

### **2.2.1.3. El delito de homicidio simple**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Paredes (s.f), señala que homicidio es la muerte de un hombre realizado injustamente por otro hombre. Significa que el sujeto actúa en contra (acción) del ordenamiento jurídico de la norma, del derecho, puesto que existe una norma de carácter prohibitiva, pero aclaramos de que si uno actúa por legítima defensa no viola la norma, está exento de responsabilidad penal

#### **2.2.1.3.2. Homicidio simple tipo básico**

Se explica porque circunscribe la hipótesis de la muerte acusada “a otro, sin la concurrencia de expresas condiciones especiales de atenuación o agravación que sirven a la ley sustantiva para concretar y construir otras figuras delictivas (homicidio culposo, asesinato, parricidio, etc.). (Paredes, s.f)

#### **2.2.1.3.3. Bien jurídico protegido**

El bien jurídico protegido es la vida humana, comprendida como unidad bio-psico-social inescindible. Su protección está determinada por el art. 2º de la Constitución Política del Perú. La vida se protege de manera absoluta, independiente de la estimación social que está merezca y de la voluntad del individuo que es su titular, por cuanto es un bien indispensable (Paredes, s.f.)

### **2.2.1.4. Elementos constitutivos del delito de homicidio**

#### **2.2.1.4.1. Sujeto pasivo**

En la figura delictiva, es la persona natural o física que causa la muerte a otra persona; sólo el ser humano puede ser sujeto activo, con las excepciones que permiten dar autonomía a la figura agravada (parricidio) y la figura atenuada (infanticidio), sólo la persona individual puede ser sujeto activo. Aquí no tiene cabida alguna la noción de persona jurídica, moral o ideal como agente (Paredes, s.f.)

#### **2.2.1.4.1. Sujeto activo**

Puede ser toda persona de existencia visible, es decir cualquier persona desde e instante en que ha nacido. No es necesario que el sujeto pasivo ostente cualidades especiales, condiciones o diferencias por razones de edad, sexo, raza, nacionalidad, condición del

cuerpo o mente, así todo hombre viviente puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio (Paredes, s.f.)

#### **2.2.1.4.2. Relación de causalidad**

La acción y el resultado, es decir la muerte debe ser resultado o producto de la acción delictiva. “sólo es objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana (en el sentido de la teoría de la condición).

En conclusión, el tipo penal y la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado, a fin de lograr relevancia para el derecho penal. Que la muerte sea causada por acción, o atribuida por comisión omisiva (Paredes, s.f.)

#### **2.2.1.4.3. Dolo**

Conformado por el dolo, convirtiéndose en un elemento importante y esencial de esta figura delictiva. De la definición de dolo que hace nuestra legislación y aplicada a esta figura delictiva, se entiende que el homicidio debe realizarse bajo el “animus necandi” o “animus accidenti”. O sea, la voluntad libre y consiente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario al derecho (Paredes, s.f.)

#### **2.2.1.4.4. Tentativa**

Se presenta el concurso de delitos. El homicidio puede concurrir con otros delitos, como lesiones, aborto, o contra el patrimonio que no configure una agravación, pues es diferente que un sujeto robe y mate, a que mate para robar (Paredes, s.f.)

### **2.2.2. El proceso penal**

#### **2.2.2.1. Concepto**

El proceso penal es como una serie ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se indican luego de producirse un hecho delictuoso hasta llegar a una resolución final (Tambini y Ávila, 2003)

#### **2.2.2.2. Principios procesales aplicables**

##### **2.2.2.2.1. Principio de legalidad**

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos

delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas

#### **2.2.2.2.2. Principio de lesividad**

Bellido (2012) indica que por este principio prevé la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino,2004).

#### **2.2.2.2.3. Principio de culpabilidad penal**

Choclán (2004) manifiesta que se deben eliminar los momentos referidos a la personalidad, hablando, entonces de una pura culpabilidad por el hecho, conforme a la cual deberían quedar fuera de consideración desde el punto de vista de culpabilidad, también la vida del autor anterior al hecho y las penas sufridas, la peligrosidad y la energía delictiva, el carácter, la actitud del autor y su comportamiento con posterioridad al hecho.

#### **2.2.2.2.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza.

#### **2.2.2.2.5. Principio acusatorio**

Cubas (2006) respecto al principio acusatorio explica que, tal precepto consiste en la facultad que tiene el ministerio público para formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y pruebas válidas, contra el agente del delito ya que sin acusación previa y valida no hay juicio oral.

#### **2.2.2.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Burga (2010) refiere que el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. Por ello la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. (p. 236).

#### **2.2.3.3. Finalidad**

La finalidad del proceso penal es reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y afuera de toda duda para imponer una sanción penal. Tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y la de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del ilícito (Gaceta Jurídica, 2008)

### **2.2.3. El proceso penal común**

#### **2.2.3.1. Concepto**

El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales proceso inmediato, proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, proceso de determinación anticipada y proceso por colaboración eficaz, y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública y procesos de seguridad. (San Martín, 2003).

#### **2.2.3.2. Los plazos en el proceso penal común**

El plazo de las diligencias preliminares, es de 60 días, salvo haya detención de una persona, no obstante el fiscal podría fijar un plazo distinto, dependiendo las características, complejidad y circunstancia de los hechos objeto de investigación, en la Etapa Intermedia, el fiscal tiene 15 días para formular acusación, si es que hay existencia de pruebas suficientes.



### **2.2.3.3. Etapas del proceso penal**

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Penal se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral (Jurista editores, 2017)

#### **2.2.3.3.1. Investigación preparatoria**

Se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa (Jurista editores, 2017)

#### **2.2.3.3.2. Etapa intermedia**

Constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral (Jurista editores, 2017)

El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra (s.f, p. 300):

“(…) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”.

#### **2.2.3.3.3. Etapa de juzgamiento**

Constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria (Jurista editores, 2017)

## **2.2.4. La prueba**

### **2.2.4.1. Concepto**

La prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso (Gimeno, 1993).

El proceso penal la prueba se dirige a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, de acreditar de qué manera se obró – desde una vertiente subjetiva y objetiva- y que se manifestó en el agente que perpetró el hecho punible (Florian, 1934).

### **2.2.4.2. Sistemas de valoración**

#### **2.2.4.2.1. Sistema de prueba legal o tasada**

Varela (2004), manifiesta que el sistema de la prueba tasada, al menos en la época moderna, fue impuesto como una reacción contra fallos descalificantes debido a la arbitrariedad que ostentaban y para poner remedio a tal situación. También constituyó un medio de civilizar la administración de justicia frente a la existencia de jueces ignorantes o arbitrarios

#### **2.2.4.2.2. Sistema de libre convicción**

Gascón (2004), la libre convicción no es un criterio positivo de valoración alternativo al de las pruebas legales, sino un principio metodológico (negativo), que consiste simplemente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión. En tanto principio negativo, no nos dice cómo valorar ni cómo determinar la aceptabilidad de una hipótesis. Por ello la necesidad de construir criterios racionales para la valoración de la prueba, que puedan ser justificados y controlados.

### **2.2.4.3. Principios aplicables**

#### **2.2.4.3.1. Principio de unidad de la prueba**

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos. (Muñoz, 2003).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba. (Rosas, 2007).

#### **2.2.4.3.2. Principio de la comunidad de la prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (Torres, 2008).

En fin el conjunto probatorio forma una unidad, por lo que de ser analizada por el juez, para confrontar diversas pruebas, establecer sus concordancias o discordancias y concluir el convencimiento que de ellas se forme. (Vargas, 2013).

#### **2.2.4.3.3. Principio de la autonomía de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.4.3.4. Principio de la carga de la prueba**

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado. (Martíñón, 2008)

#### **2.2.4.4. Medios probatorios actuados en el proceso**

En las sentencias examinadas se apreciaron los siguientes medios probatorios: a) certificado médico legal N° 6974-L; b) Informe IC N° 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ; c) Informe N° 054-2013-MP-IML-ANCASH-VFOM; d) Pericia psicológica N° 00531-2014-PSC; e) testimoniales. (Expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01)

## **2.2.5. El debido proceso**

### **2.2.5.1. Concepto**

González (2014), señala que en el debido proceso exige tres palmarias aristas para su estudio, como derecho, como principio y como garantía. Sin embargo el debido proceso no se puede apreciar válidamente sin dejar de ver en él no solo un derecho humano de consagración constitucional, sino un principio y una garantía en la atención a su formación y a las exigencias de su especial posicionamiento en el derecho y la ley procesales así como la constitución (...) el debido proceso tiene por función asegura los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

### **2.2.5.2. El debido proceso en el marco constitucional**

González (2014) manifiesta que no hay tema procesal que no se vincule con el debido proceso y es que hasta ha sido entendido como el proceso mismo o la jurisdicción. (...) La Constitución Política del estado consagra los principios y derechos de la función jurisdiccional que se manifiestan a partir del artículo 139 de la Constitución.

Espinoza (2003), precisa que una aplicación del criterio de unidad y coherencia o concordancia práctica, siempre exigible en la interpretación de cualquier texto constitucional, demanda entonces darle un sentido específico a cada uno de estos conceptos, tarea sin duda harto complicada y en la cual todavía resulta muy difícil conseguir algún consenso al respecto.

### **2.2.5.3. El debido proceso en el marco legal**

González (2014), expresa que el debido proceso en los países como el nuestro en que el debido proceso tiene manifestación únicamente en el orden adjetivo, pues se dan en otras vías para el ejercicio del control de constitucionalidad para los jueces, el juez no aplicara la norma contraria a la constitución, se entiende por debido proceso principalmente al derecho a la defensa y todo lo que el comprende; así esencialmente los derechos de probar, de

alegar, de impugnar asimismo, el derecho de acceder a la jurisdicción del estado sin que esto significa dar un paso al formalismo.

## **2.2.6. Resoluciones**

### **2.2.6.1. Concepto**

Las resoluciones son operaciones mentales o juicios lógicos a través de los cuales se deciden las cuestiones planteadas en un proceso. A través de ellas se compara una pretensión con la norma jurídica aplicable y se emite un juicio sobre la conformidad o no con él (Cavani, 2014)

### **2.2.6.2. Clases**

Según Jurista Editores (2017), de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: a) decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso; b) auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda; c) sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

### **2.2.6.3. Criterios para elaboración resoluciones**

Según León (2008), los criterios para la elaboración de resoluciones judiciales son: a) Orden; b) Claridad; c) Fortaleza; d) Suficiencia; e) Coherencia; f) Diagramación.

### **2.2.6.4. La claridad en las resoluciones judiciales**

#### **2.2.6.4.1. Concepto de claridad**

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008)

#### **2.2.6.4.2. El derecho a comprender**

La ciudadanía tiene derecho a comprender, sin la mediación de un “traductor”, las comunicaciones verbales o escritas de los profesionales del derecho. Un mal uso del lenguaje por parte de estos genera inseguridad jurídica e incide negativamente en la solución de los conflictos sociales la mejora en la claridad del lenguaje jurídico requiere el compromiso tanto de los profesionales del derecho como de las propias instituciones implicadas. Por ello, las recomendaciones se dirigen, por un lado, a los profesionales y, por otro, a dichas instituciones. (De Resende, 2012).

## **2.3. Marco conceptual**

### **Calificación jurídica**

Operación intelectual consistente en precisar la naturaleza jurídica de una institución. Ejemplo: determinar si un acto jurídico es a título gratuito o a título oneroso (Enciclopedia Jurídica, 2017)

### **Caracterización**

Desde una perspectiva investigativa la caracterización es una fase descriptiva con fines de identificación, entre otros aspectos, de los componentes, acontecimientos (cronología e hitos), actores, procesos y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso (Sánchez, 2010).

### **Congruencia**

La congruencia es la capacidad de las organizaciones para adaptarse al entorno a fin de mantenerse vivas, a pesar de los arrebatos del ambiente (Ashby, 1970)

### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

### **Doctrina**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998)

### **Ejecutoria**

Efecto de la sentencia que no admite apelación o pasa en autoridad de cosa juzgada. Es decir, las sentencias adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean la condena y vencido no acate el mandato (Enciclopedia-jurídica, 2018)

**Evidenciar**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Hechos**

El concepto de hecho, término derivado del latín factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia (Enciclopedia-jurídica, 2018)

**Idóneo**

La palabra idóneo es un adjetivo que deriva del latín “idoneus” que indica a todo aquello que posee buena disposición o suficiencia para una cosa (Enciclopedia-jurídica, 2018)

**Juzgado**

El Juzgado, también conocido como tribunal de justicia y corte, de acuerdo al lugar geográfico en el cual se esté, es aquel sitio en el cual un grupo colegiado, o un juez, resuelven la culpabilidad o no de una persona en el marco de una causa judicial que se le sigue en su contra (Enciclopedia-jurídica, 2018)

**Pertinencia**

La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que se espera (Enciclopedia-jurídica, 2018)

**Sala superior**

Son el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso (Enciclopedia-jurídica, 2018)



### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre caracterización del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio simple en el expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

**4.1.2. Nivel de investigación.** Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: *expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso penal*, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de homicidio simple.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de

información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del trabajo de investigación

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso, con el propósito de resolver una controversia. Se encuentra regulado por normas de cumplimiento obligatorio	Características  Atributos peculiares pertenecientes al proceso judicial, en estudio que permite su distinción de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	Guía de observación

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y

la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).



En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

### Cuadro2. Matriz de consistencia

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, HOMICIDIO SIMPLE, EN EL EXPEDIENTE N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2020**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio simple, en el expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, 2020?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio simple, expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, 2020	<i>El proceso judicial sobre caracterización del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio simple, en el expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial de Ancash, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el(os) delito(s) sancionado en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el(os) delito(s) sancionado en el proceso en estudio	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para <b>sustentar el(os) delito(s) sancionado en el proceso en estudio</b>

#### 4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de

investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigadora suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

**Tabla 01 respecto del cumplimiento de plazos**

Responsable del acto procesal	Acto procesal examinado	Referente	Cumple	
			Si	No
<i>Del Juzgador</i>	Audiencia de control de acusación	Artículo 351 del NCPP – establece no menor de 5 ni mayor de 20 días para la instalación de la audiencia	X	
	Auto de enjuiciamiento	Artículo 354.2 del NCPP que establece 48 horas para trasladarlo al juez penal.	X	
	Emisión de la sentencia	Artículo 396 del NCPP establece como máximo 8 días para la lectura de la sentencia.	X	
<i>Del Ministerio Público</i>	Investigación preliminar	Artículo 334.2 del NCPP establece 20 días sin detención.	X	
	Investigación preparatoria	Artículo 334.2 del NCPP establece 60 días prorrogables a 120 días.	X	
	Requerimiento de acusación	Artículo 343.1 del NCPP establece 15 días para decidir su acusación.	X	
<i>Del sentenciado</i>	Absolver el requerimiento	Artículo 345 del NCPP establece 10 días para absolver.		X
	Presentación de pruebas	Las pruebas deben ser presentadas durante la investigación hasta antes de la audiencia de control de acusación	X	

**Fuente expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01**

En la tabla 01 se observa que de los actos procesales escogidos el juez y el fiscal cumplieron con los plazos, mientras que el sentenciado cuando le llegó la acusación no presentó ningún documento ofreciendo nuevas pruebas o para pedir sobreseimiento.

**Tabla 02 Respecto a la claridad de las resoluciones**

<b>Resolución</b>	<b>Descripción de la claridad</b>
Auto de enjuiciamiento	En la resolución N° 14 de fecha 04 de junio del 2015, se dicta el auto de enjuiciamiento contra B, como autor de la presunta comisión del delito sobre homicidio simple, se aprecia coherencia y claridad de fácil comprensión del público.
Sentencia de primera instancia	En la resolución N° 10 de fecha 20 de junio del 2016, se dicta sentencia condenatoria en primera instancia, teniendo en cuenta y valorando todas las pruebas es que el juez resuelve condenando, dicha sentencia es clara y coherente y de entendimiento al público.
Sentencia de segunda instancia	En la resolución N° 16 de fecha 27 de octubre del 2016, en donde la sala penal de apelaciones confirma la condena en los mismos términos referida en la sentencia de primera instancia del mismo modo es coherente y de lenguaje entendible.

***Fuente: expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01***

**En la tabla 02** se observa que existe claridad en las resoluciones escogidas tanto en el auto de enjuiciamiento como en las sentencias de primera y segunda instancia se aprecia que son resoluciones de fácil entendimiento.

**Tabla 03. Respecto de la pertinencia de los medios probatorios para sustentar el delito imputado**

<b>Medio probatorio</b>	<b>Descripción de la pertinencia</b>
Documentos	Acta de constatación en el hospital Protocolo de autopsia N° 182-2013 Pericia médico legal de dosaje etílico
Testimoniales	Testimonial de SO3 CAL Testimonial de ART Testimonial de V
Declaración del agraviado	Acta de denuncia verbal

***Fuente: expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01***

**Lectura en la tabla N° 03** se observa que los medios probatorios son pertinentes para corroborar la ocurrencia de los hechos ya que el juez ha concluido teniendo la certeza de la culpabilidad del acusado, en consecuencia, le impuso la pena requerida que fue de 08 años y 4 meses de prisión efectiva.

**Tabla 04. Respecto de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado**

Descripción: hechos	Calificación jurídica
<p>En síntesis, los hechos fueron que el acusado A en agravio de la señorita B; los hechos que se le imputan al acusado son los siguientes: que el diecinueve de octubre del dos mil trece aproximadamente en horas de la noche la agraviada B salió de su domicilio y llegó a la habitación de A con quien para entonces sostenía una relación sentimental (enamorados), para luego salir aproximadamente a las once de la noche con dirección a la discoteca caramba de Huaraz con el fin de poder divertirse ambos, lugar donde habría estado bebiendo hasta horas de la madrugada del día veinte de octubre del dos mil trece, lapso por el cual se habría suscitado una discusión entre ambas personas motivadas por los celos, toda vez que momentos en que la agraviada se fue a los servicios higiénicos entablo una discusión de sexo masculino situación que le habría sido reclamada por el acusado generando un altercado verbal entre ambos por lo que se retiraron del lugar siendo aproximadamente las tres de la madrugada del día veinte de octubre abordando un taxi con dirección a su vivienda ubicada en Nueva Esperanza, en esas circunstancias al hacerse más intensa la discusión entre ambas personas siendo aproximadamente las tres y treinta del día veinte en inmediaciones de la avenida universitaria del barrio Nueva Esperanza del distrito de Independencia cerca a la radio melodía a la altura de una vivienda en construcción de propiedad de M y N, el acusado A habría agredido físicamente en diversas partes del cuerpo a la agraviada, lesiones que se detallan en los certificados médicos legales obrantes en la carpeta fiscal, circunstancias en que la víctima en su defensa habría respondido también con agresiones físicas al acusado conforme aparece en documentos pertinentes y este a su vez le habría cogido de los cabellos y habría golpeado su cabeza contra un agente contuso hasta dejarla inconsciente ocasionándole lesión en región frontal derecha de cabeza y demás lesiones que se evidencian en el certificado médico legal que obran en autos para luego arrastrar su cuerpo a unos metros y dejarla inconsciente en posición cubito dorsal, es así que a las cinco de la mañana la persona de la agraviada B fue hallada en las inmediaciones de la avenida universitaria del barrio de Nueva Esperanza de la ciudad de Huaraz en estado inconsciente por la persona de Ñ, quien transitaba por esa zona dirigiéndose a su centro de labores y ante el pedido de ayuda efectuado por la agraviada fue trasladada por el personal de serenazgo siendo conducida al hospital de Huaraz, falleciendo posteriormente en la unidad de cuidados intensivos, a consecuencia de una conmoción cerebral fractura en la parte del graneo, traumatismo encéfalo graneamos grave</p>	<p><b>Artículo 106° Homicidio simple:</b> <i>“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis no mayor de veinte años”</i></p>

**Fuente: expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01**

**Lectura en la tabla 04** se observa que los hechos fueron calificados idóneamente, así se desprende de la acusación fiscal y del pronunciamiento del juez, no hubo ningún tipo de desacuerdo.

## **5.2. Análisis de resultados**

### **1. Respecto del cumplimiento de plazos**

Se llegó a constatar que durante el desarrollo del proceso judicial los plazos no fueron cumplidos en su totalidad, por ley: Artículo 342 Plazo. - 1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. 2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria

### **2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

En la resolución se puede apreciar que el sustento jurídico aplicado por el juez al momento de emitir la presente resolución N° 10, con fecha veinte de junio de dos mil dieciséis.

Carece de sustento jurídico como son las aplicaciones de Precedentes Vinculantes Constitucional, casaciones y diversos Tratados Internacionales convirtiéndose en una resolución genérica y opaca, la cual se convierte en una negligencia jurídica por parte de nuestros administradores de justicia en nuestra Nación. Principalmente por parte del Poder Judicial.

### **3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

La pertinencia de los medios probatorios durante el desarrollo del proceso judicial sobre el delito de homicidio simple, puedo indicar que los medios probatorios fueron valorados de acorde a ley estando presente todos los principios aplicables, asimismo los medios probatorios fueron empleadas de acuerdo al caso y los juicios orales llevados a cabo, siendo aprobadas por el señor juez según los actuados y las epatabas procesales.

### **4. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

Sobre los resultados de la calificación jurídica puedo señalar que, durante el desarrollo del proceso sobre el delito de homicidio simple se pudo comprobar que, teniendo en cuenta que la agraviada viene a ser la occisa, representado por su padre, refiriendo como se ha hecho el relato factico de los hechos por el señor fiscal los hechos que han sucedido ocasionaron la muerte de la agraviada quien tenía 23 años de edad, persona joven con proyecto de vida, quien tenía en su poder y bajo su custodia un menor hijo de tres años; en ese sentido,

tenemos en consideración el fallecimiento de la madre ha ocasionado daños en la persona de su menor hijo quien ha sufrido consecuentemente sentimientos, afectos, daño psicológico por haber quedado huérfano; ante ello se ha presentado diversos medios de prueba como fotografías y documentos varios como pericias, exámenes, declaraciones, donde una vez. Se tuvo por aclarado precisado e integrado el dictamen acusatorio en los términos oralizados por el señor fiscal. Declaro el saneamiento formal del dictamen acusatorio en los seguidos contra "B", acusado como el autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en agravio de quién en vida fue donde el delito materia de acusación, esta previsto y penado por el artículo 106° del código penal, asimismo dentro del control de acusación se dictó auto de enjuiciamiento contra "B". Se admitió los medios de prueba presentados por el ministerio público, todo ello se llevó respetando el debido proceso, los plazos establecidos de acuerdo a ley y quedando en cada audiencia debidamente notificada ambas partes. Todo ello se puede corroborar con a la resolución N° 10, demostrando su imparcialidad durante todo el proceso, reflejando una óptica calificación jurídica de los hechos.



## **VI. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo establecido en el objetivo general, el estudio revela las características del proceso, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es:

El proceso judicial sobre el delito de homicidio simple recaído en el Expediente 01119-2013, fue tramitado en el Primer Juzgado Penal Unipersonal, pasando toda vez a la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash, 2018. En un proceso penal común, donde se puede evidenciar que, los plazos fueron respetados por cuanto la carga procesal en dicha Juzgado es recargada, y también fueron respetados por parte de la encargada de impartir justicia quien es representante del Poder Judicial ya que siempre prolongaba las respectivas audiencias.

Puedo señalar como parte más resaltante durante todo el desarrollo del proceso judicial sobre el delito de homicidio simple dentro del Expediente N° 001119-2013. Se llegó a constatar que, en las resoluciones judiciales están estructurado por Precedentes Vinculantes Constitucional, Casaciones y otras normas como los Tratados Internacionales principalmente, asimismo fueron elaborados debidamente de acuerdo a ley

Los medios probatorios durante el desarrollo de este proceso judicial Penal en mención fueron valorados jurídicamente de acorde a ley invocando como norma principal el Principio de Primacía de la Realidad la cual es declarada por nuestra Corte Suprema, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura como garantía suprema.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bacigalupo, E. (1997). *Principios de derecho penal - Parte general*. Cuarta edición, editorial Akal, Madrid.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VI, 26° edición, revisada, actualizada y ampliada, Bs. As., Argentina, editorial HELIASTA S.R.L
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario jurídico elemental*. Décimo cuarta edición. Editorial Heliasta S.R.L.
- Cabrera, L. (2014). *Informe Consecuencias Jurídicas del Delito*. Perú. Recuperado de: <http://luiscabrer.blogspot.com/2014/08/informe-consecuencias-juridicas-del.html>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cernadas, S. (2012). *Implicancias legales del delito de homicidio*. Investigación Jurídica.
- Choclán, A. (2004). El principio de culpabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Barcelona, Madrid: Marcial Pons
- Cobo, M. y Vives, T. (1990). *Derecho Penal - Parte General*. Tercera Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Cubas, V. (2006). El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional. Perú: Palestra.

- De la calle, M. (2003). Ensayo sobre una solución de los problemas de la justicia en Colombia. Recuperado de: <http://www.sistemasjudiciales.org/content/jud/archivos/notaarchivo/697.pdf>
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).
- Expediente N° N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú
- Gutiérrez, W. (2015). La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Gaceta Jurídica. Perú. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- López, J. (2004). *Derecho penal - Parte general*. Lima: Gaceta jurídica
- Martínez, M. (2016). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 038-2008-P, del distrito judicial de Ancash-Antonio Raimondi, 2016”. (Tesis de Pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú). Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1854/CALIDAD\\_HOMICIDIO\\_SIMPLE\\_MARTINEZ\\_CONTRERAS\\_MABEL\\_ARACELI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1854/CALIDAD_HOMICIDIO_SIMPLE_MARTINEZ_CONTRERAS_MABEL_ARACELI.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Morales, W. (2000). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica
- Muñoz, F. (1990). *Teoría general del delito*. Bogotá: Temis
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Orellana, P. (2006). En Chile la justicia es lenta, pero no llega. Recuperado de: [http://www.probidadenchile.cl/ver\\_articulo.php?cat=6&art=175](http://www.probidadenchile.cl/ver_articulo.php?cat=6&art=175)
- Paredes, A. (s.f). *La figura del homicidio en la legislación peruana*. Recuperado de: <http://www.geocities.ws/cindeunsch/doc/public/Artur02.pdf>
- Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Puelles, D. (2016). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 07126-2009-34-2001-JR-PE-04, del distrito judicial de Piura-Piura, 2016”. (Tesis de Pregrado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Perú). Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/391/CALIDAD\\_DEL\\_ITO\\_PUELLES\\_GONZALES\\_DIONICIO\\_ISAAC.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/391/CALIDAD_DEL_ITO_PUELLES_GONZALES_DIONICIO_ISAAC.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Serrano, E. (2011). *Administración de justicia, conflicto y violencia en Colombia*. Recuperado de: [http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1465/0207\\_Serrano.pdf?sequence=1](http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1465/0207_Serrano.pdf?sequence=1)
- Tambini, M. y Avila, N. (2003). *El proceso penal ordinario y las pruebas en el derecho penal*. Praxis, Lima.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal Básico*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

## ANEXOS

### Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial (

EXP. N° : **01119-2013.- PROCESO COMÚN**

DEMANDANTE : A

DEMANDADA : B

MOTIVO : HOMICIDIO SIMPLE

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Huaraz, veinte de junio Del año dos mil Dieciséis. -

**VISTOS y OIDOS:** La audiencia se ha desarrollado ante el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a cargo de la señora W; en el proceso signado con el N° **01119-2013-63-0201-JR-PE-01**, seguida contra **B**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO SIMPLE** -, delito previsto en el artículos 106° del Código Penal; en agravio de **A**, representado por su padre.

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES:**

##### **1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:**

**A. El acusado B**, identificado con D.N.I. N° 06947789, sexo masculino, nacido en el Distrito de Bellavista- Callao Departamento de Lima el 11 de noviembre de 1964, de 51 años, padre soltero, tiene 02 hijos, grado instrucción Tercer año de secundaria, ocupación Trabajador Eventual- Maestro de Obra, monto que percibe aproximadamente de s/. 1000.00 nuevos soles, **Domicilio Real Camino al Pinar** (ref. Pista al pinar segunda curva, por Radio melodía), 961549882, no tiene correo electrónico, no tiene antecedentes penales ni judicial, tiene cicatrices por el trabajo en el brazo izquierdo.

Asesorado por su abogado defensor el doctor **w**, con Colegiatura C.A.A. N° 1850, con Domicilio Procesal en el Jr. José de Sucre N° 1105– Huaraz; E-mail [oscargaray15@hotmail.com](mailto:oscargaray15@hotmail.com), con Teléfono 988579484.

**B.** El Ministerio Público, Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con Domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N°V569 2° piso- Huaraz, con Teléfono 996965508.

**C. El ACTOR CIVIL representado por D**, identificado con D.N.I. N°31675116, con domicilio real en Urbanización Nueva Esperanza Alta Calle Botón de Oro N° 951.

**Asesorado por su abogado defensor el DR. Y**, con Colegiatura C.A.A. N° 1499, Domicilio Procesal en el Jr. Gabino Uribe N° 691, con Teléfono 988206616.

## **2. ITINERARIO DEL PROCESO:**

- a) El representante del Ministerio Público acusa a **B**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal; en agravio de la occisa, representado por su padre en calidad de padre.
- b) Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento,
- c) Remitido el proceso al Juzgado Unipersonal se dicta el auto de citación a juicio oral<sup>3</sup>.
- d) Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia;

## **3. ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:**

**El representante del Ministerio Público** sostiene que el presente caso es un típico homicidio pasional llevada por los celos enfermizos del acusado B en agravio de la señorita B; los hechos que se le imputan al acusado son los siguientes: que el diecinueve de octubre del dos mil trece aproximadamente en horas de la noche la agraviada salió de su domicilio y llegó a la habitación de B con quien para entonces sostenía una relación sentimental (enamorado), para luego salir aproximadamente a las once de la noche con dirección a la discoteca caramba de Huaraz con el fin de poder divertirse ambos, lugar donde habría estado bebiendo hasta horas de la madrugada del día veinte de octubre del dos mil trece, lapso por el cual se habría suscitado una discusión entre ambas personas motivadas por los celos, toda vez que momentos en que la agraviada se fue a los servicios higiénicos entablo una discusión de sexo masculino situación que le habría sido reclamada por el acusado generando un altercado verbal entre ambos por lo que se retiraron del lugar siendo aproximadamente las tres de la madrugada del día veinte de octubre abordando un taxi con dirección a su vivienda ubicada en nueva Esperanza, en esas circunstancias al hacerse más intensa la discusión entre ambas personas siendo aproximadamente las tres y treinta del día veinte en inmediaciones de la avenida universitaria del barrio nueva esperanza del distrito de Independencia cerca a la radio melodía a la altura de una vivienda en construcción de propiedad de Elvira Díaz Chávez y Cornelio Díaz Chávez, el acusado B habría agredido físicamente en diversas partes del

cuerpo a la agraviada, lesiones que se detallan en los certificados médicos legales obrantes en la carpeta fiscal, circunstancias en que la víctima en su defensa habría respondido también con agresiones físicas al acusado conforme aparece en documentos pertinentes y este a su vez le habría cogido de los cabellos y abría golpeado su cabeza contra un agente contuso hasta dejarla inconsciente ocasionándole lesión en región frontal derecha de cabeza y demás lesiones que se evidencian en el certificado médico legal que obran en autos para luego arrastrar su cuerpo a unos metros y dejarla inconsciente en posición cubito dorsal, es así que a las cinco de la mañana la persona de la agraviada A fue hallada en las inmediaciones de la avenida universitaria del barrio de Nueva Esperanza de la ciudad de Huaraz en estado inconsciente por la persona de E, quien transitaba por esa zona dirigiéndose a su centro de labores y ante el pedido de ayuda efectuado por la agraviada fue trasladada por el personal de serenazgo siendo conducida al hospital de Huaraz, falleciendo posteriormente en la unidad de cuidados intensivos, a consecuencia de una conmoción cerebral fractura en la parte del graneo, traumatismo encéfalo graneamos grave, siendo establecida la conducta en el artículo 106° de Homicidio Simple; **SOLICITANDO TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y demás argumentos que registran en audio.**

## **2. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL;**

Quien refiere que teniendo en cuenta que la agraviada viene a ser la occisa A en el presente proceso representado por su señor padre, siendo los hechos que han sucedido la muerte de la agraviada que en aquella oportunidad contaba con 23 años de edad, persona joven con proyecto de vida, quien tenía en su poder y bajo su custodia un menor hijo de tres años; en ese sentido, tenemos en consideración el fallecimiento de la madre ha ocasionado daños en la persona de su menor hijo quien ha sufrido consecuentemente sentimientos, afectos, daño psicológico por haber quedado huérfano; en ese sentido, si tenemos en cuenta la edad que tenía la occisa tenía la posibilidad de percibir un lucro cesante, si tenemos en cuenta la vida laboral de 65 años esta hubiese tenido 48 años de percepción y si tenemos en consideración como una cuantía la remuneración mínima vital estaríamos estimando un mínimo de s/. 378 000.00 nuevos soles, asimismo el agravio moral que ha sufrido no solamente el hijo sino también los padres, porque con el hecho ocurrido de manera inesperada les ha ocasionado un daño moral psicológico en ese sentido el daño moral no tiene una cuantificación y la vida tampoco consideramos

que la reparación civil debe estar estimado en **S/. 100 000.00 NUEVOS SOLES**, procediendo a detallar las pruebas que acreditan le reparación civil; y **demás argumentos que registra en Audio.**

### **3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LA ACUSADO:**

**La defensa técnica del acusado sostiene que** la tesis de su defensa radica en que su patrocinado, es inocente de la presente acusación fiscal; y, que la acusación fiscal no cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar su tesis, por lo que, en aplicación del principio de presunción de inocencia o en su defecto por el principio de indubio pro reo debe ser declarado inocente, y *demás argumentos que registran en audio.*

## **II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:**

### **PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:**

**1.1.** Que, el delito materia de investigación es: el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal, que a la letra dice:

**\*\* Artículo 106°: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis no mayor de veinte años”.**

**1.2.** La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24) expresa: **“Toda persona tiene derecho a: (-...) 24.-. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado dicialmente su responsabilidad.**

**1.3.** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que las normas le otorgan.

**1.4.** El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman<sup>4</sup>.

### **SEGUNDO: ANALISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**



**2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA.** - Los Delitos materia de juzgamiento por la conducta atribuida es: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de **HOMICIDIO SIMPLE**, previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal.

**2.2. BIEN JURIDICO PROTEGIDO;** en el delito de homicidio es la vida humana independiente.

**2.3. SUJETO ACTIVO,** el sujeto activo en el tipo penal de homicidio puede ser cualquier persona, menos el titular del bien jurídico.

**2.4. SUJETO PASIVO;** el sujeto pasivo del delito de homicidio viene señalando, tanto como el sujeto activo, por la indeterminación del agente pasible de ser lesionado en su bien jurídica vida humana independiente.

**2.5. CONDUCTA TIPICA,** la conducta típica en el delito de homicidio simple consiste en matar a otro, es decir, causar la muerte de otra persona mediante cualquier forma o procedimiento, por lo que de entrada tienen cabida todos los actos dirigidos por la conciencia del autor a la producción del resultado muerte.

### **TERCERO: ANALISIS DE LA ACTUACION PROBATORIA EN EL JUICIO ORAL:**

**3.1.** Como están expuestos los cargos por el señor representante del Ministerio Público, los cuales son inmodificables, respetando los principios del contradictorio, derecho de defensa, igualdad de armas, intermediación, del juicio oral desarrollado se ha llegado a determinar conforme constan en los audios que:

#### **A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:**

Está acreditado que con fecha 21 de octubre del 2013 A falleció en el Hospital "Víctor Ramos Guardia", hecho que si bien es cierto la fiscalía no ha acreditado con medio probatorio alguno, pero ello se infiere del acta de levantamiento de cadáver<sup>5</sup> documental oralizada y actuada en el juicio oral; hecho que no ha sido cuestionado ni ha sido materia de controversia por parte de los sujetos procesales.

Está acreditado que el acusado B, tenía una relación sentimental con la agraviada, conforme se ha acreditado con la versión de los testigos: G, T, V, y aceptado por el propio acusado al ser examinados en el juicio oral, no habiendo respecto a ello controversia alguna por los sujetos procesales.

□ Está acreditado que la relación sentimental entre el acusado B y la agraviada A, no estaba bien vista por los padres de ésta última, conforme a las declaraciones de Basilia García Serafín (madre de la agraviada), y la aceptación del propio acusado al ser examinados en el juicio oral, el que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

□ Está acreditado que los días 19 (en horas de la noche) y 20 de Octubre del 2013 estuvieron juntos el acusado B y la agraviada A, en el cuarto del acusado a donde llegó la agraviada como a las 10:00 de la noche aproximadamente (según lo afirmado por el propio acusado) hasta la hora en que decidieron dirigirse a la discoteca, hecho aceptado por el acusado, el que no es materia de controversia por los sujetos procesales.

□ Asimismo ha quedado acreditado que la noche del 19 de Octubre del 2013, el acusado B y la agraviada A, mantuvieron relaciones sexuales, conforme se acredita con los resultados de **ADN 2014- 1936**, documental explicada por la perito Susan Polo Santillán en el juicio oral, aceptado por el propio acusado al ser examinado en el juicio oral, corroborado con el informe Pericial N° 2013 0002047 practicado en las muestras de hisopado vaginal de la agraviada explicado por el perito José Liñan Herrera, en el que se señalan que se observan cabezas de espermatozoides, hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales.

□ Se ha acreditado que la agraviada A según el Certificado Médico Legal N° 6969- V8 de fecha 21-10-2013, explicada por el perito médico Vladimir Ordaya Montoya al ser examinada en el juicio oral, informa que examinó físicamente a la agraviada y verificó lo siguiente:

*"Paciente inconsciente... con intubación endotraqueal, ventilación mecánica y oxigenoterapia, con monitor cardiorespiratorio, con venoclicis e infusión venosa, con sonda Foley. **Heridas contuso cortantes suturadas** de 5; 5 y 2.5 cm de longitud en forma de "T" invertida en región frontal derecha de cabeza; **hematoma** con bolsa hemática de 6 x 6cm. en región fronto temporal derecha de cabeza; **hematoma verde violáceo** de 4x 3 cm en región orbitaria derecha de rostro; **hematoma verde violáceo** de 4x 2cm en región orbitaria izquierda de rostro; **Excoriaciones de 7x 3 cm** con halo equimótico región cigmática derecha de rostro; **Excoriaciones de 3x 0.5 cm.** región externa proximal de muslo derecho; **equimosis violáceas** de 1x 1cm en número de tres región anterior de pierna derecha; **equimosis violáceas** de 1x 1cm en número de cinco región*

anterior de pierna izquierda; **Equimosis rojo** violáceas de 5x 3cm. y 3x3cm en región dorsal de pie derecho; **Equimosis rojo** violáceas de 1.5 x 1.5cm. en número de dos región dorsal del pie izquierdo; **Equimosis rojo** violáceas de 1 x 1cm. en región interna de rodilla izquierda; **Excoriación de 1x 1cm** región rodilla derecha; **Excoriación de 17x 6cm** región hemioabdomen derecho; **Excoriación de 2x 1cm** región fosa iliaca derecha de abdomen; Abrasión de 1.5. X 1cm. región dorsal de 5° dedo mano derecha; y **vista la Historia clínica:** "... se evidencia lesiones traumáticas ocasionada por o contra agentes contusos, cortantes y de superficie áspera; con 20 días de atención facultativa y 90 días de incapacidad médico legal (...); esto efectuado a petición de la comisaría, la que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales

□ Hecho corroborado con el Informe N° **054-2013-MP-IML.ANCASH9** explicado por el señor médico perito O, sobre apreciación médico legal sobre las causas de la muerte de la agraviada A, teniendo a la vista el certificado médico Legal N° 6969-V y el Protocolo de Autopsia N° 046-13, de fecha 22-10-2013, ha llegado a las conclusiones de que (...):

**a) Se evidencian múltiples lesiones traumáticas a nivel de hemicráneo derecho, hemiostrocho derecho e izquierdo, hemioabdomen y miembros inferiores derecho e izquierdo; llamando la atención una fractura única a nivel craneal en región fronto-temporal derecha, lo cual es inusual e incompatible con lesiones producidas por precipitación de un tercer piso de un inmueble (de 5 mt. aprox.), por cuanto de ser ello así existiría la presencia de múltiples lesiones traumáticas tipo fractura a nivel de la cabeza, miembros superiores y/o inferiores, los que no se evidencian en el caso sub examine, ya que se advierte lesiones traumáticas compatibles con signos de arrastre de cúbito abdominal, sujeción y/o tracción de miembros inferiores. Precisando además que debería existir lesiones en un solo lado del cuerpo, ya que en el caso de autos existen múltiples lesiones en todo el cuerpo.**

**b) Según el examen Teratológico de Protocolo de Autopsia, se evidencia como únicas lesiones traumáticas tipo fractura deprimida fragmentada a nivel de bóveda craneal en región fronto-parietal derecha y de base craneal en fosa anterior derecha; las que son inusuales e incompatibles con lesiones producidas por precipitación de un tercer piso de un inmueble (5mt. aprox.) no hallándose otras fracturas en miembros superiores e inferiores.**

**c) De acuerdo a los estudios de patología Forense y Neurología asociada a Traumatismo Craneoencefálicos (estudio doctrinario) que la línea del ala del sombrero ubicada a 3 cm.**

por encima de las cejas y extremo superior de pabellones auriculares, como una forma práctica forense de poder separar los traumatismos craneoencefálicos lo **más probable es que se han producido por agresión de aquellos** producidos por caída, por tanto aquellas lesiones ubicadas sobre o por encima de dicha línea tienen mayor probabilidad de haber sido causadas por agresión física por mayor accesibilidad y aquellas ubicadas por debajo de dicha línea tienen mayor probabilidad de haber sido causadas por caídas por acción del centro de gravedad del cuerpo humano; **en conclusión el caso de autos** la lesión traumática en el cráneo de la agraviada A se ubica en la región frontoparieto temporal derecha, por sobre y encima del ala del sombrero, por tanto son lesiones causadas por agresión. La fractura es por hundimiento que un elemento contuso lo han hundido, con elemento contuso con peso, y que no es compatible con la caída porque debería existir otras fracturas.

d) Sostiene además que, según la bibliografía forense, las fracturas craneales con hundimiento o depresión se relacionan con superficies pequeñas de impacto, **con ataques con objetos contundentes o caída sobre superficies con salientes; asimismo señala que el impacto del cráneo sobre una superficie mayor a 13 cm<sup>2</sup> provocaría no solo el hundimiento sino estallamiento craneal. Además, las fracturas por caídas generalmente producen otras fracturas por contragolpe en el lado opuesto del impacto; lo que en el presente caso no se ha dado. Añade que ha tenido que ser con un elemento con peso**

e) Finalmente, ha llegado a las conclusiones de que la probables CAUSAS DE LA MUERTE son: CAUSA BÁSICA: trauma encefalocraneano abierto grave; CAUSA INTERMEDIA: Fractura de bóveda y base craneal; CAUSA FINAL: Contusión y edema cerebral severo; EL PROBABLE AGENTE CAUSANTE: Por o contra agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico.

\*\* corroborado con el dictamen pericial de Patología Forense N° 2013 000400842010, el mismo que ha sido explicado por el perito médico V en el juicio oral, mencionando que según el estudio de la muestra del cerebro de la agraviada, puede concluir que "...existe traumatismo encéfalo craneano severo con tejidos cerebrales con hemorragia subaracnio de e intracerebral con daño neuronal y daño axonal difuso, a consecuencia de un golpe fuerte; hechos que no han sido materia de cuestionamiento por parte del os sujetos procesales.

□ Se ha acreditado que al efectuarse la inspección criminalística en el lugar donde presuntamente ocurrieron los hechos, plasmado en el Informe IC.N° 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ11, se ha verificado por el lado

norte la existencia de un inmueble en construcción, de tres niveles (punto de referencia), a 2 metros al Sur Oeste se halló manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento que va con dirección al Oeste; a 1.10 metros de halló restos de cabello; con dirección al Sur Este se halló restos de cabello; a 1.50 metros aproximadamente con dirección Sur Este se hizo hallazgo de cabellos en regular cantidad; a 2.50 metros aproximadamente con dirección Sur Oeste se halló restos de cabello, asimismo al extremo derecho del punto de referencia se halló signos de arrastre con dirección Sur Oeste; y en la parte superior del inmueble, en el borde de la vivienda paralela a los indicios hallados en la parte inferior se observó restos de cemento con piedras pequeñas en la cual existe signos de arrastre y pisadas; y a 3.50 metros aproximadamente con dirección al Norte de los indicios se efectuó el hallazgo de un celular de color negro marca SAMSUNG en regular estado de conservación, y pisadas con restos de tierra; documental oralizada ya actuada en el juicio oral, la que no ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

□ Se ha acreditado que el acusado B presentaba lesiones, descritas en el Certificado Médico legal N° 6974-L12 de fecha 21 de Octubre del 2013, realizado por el médico legista V, cuyo resultado es: "excoriación de 4cm x 0.6 cm región malar izquierda de rostro; excoriación de 0.5 cm x 0.5 cm región paratiroidea izquierda de rostro; excoriación de 1 cm x 0.2 cm región antera lateral izquierda de cuello; herida cortante superficial de 1 cm de longitud región dorsal de 2° dedo mano derecha; excoriación de 0.8 cm x 0.2 cm región dorsal de 3° dedo mano derecha; no se evidencia otras lesiones traumáticas; se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agentes contusos de superficie áspera y cortante; que son compatibles con raspones o arañones sobre todo en el rostro y en el cuello; hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales solo por la defensa del acusado en el sentido de que fue por la pelea con la agraviada.

□ Se ha acreditado que el acusado B fue sometido a un examen psicológico N° 00531-2014-PSC13 de fecha 22 de enero del 2014, el referido acusado relató la forma y circunstancias de como estuvo con la agraviada A el 19 de octubre del 2013, y lo que ocurrió el día 20 de octubre del 2013; examen realizado por el psicólogo Wilson César Tarazona Berastein, quien al examinado en el juicio oral ha sostenido de que a arribado a las siguientes conclusiones luego del examen del acusado: que presenta:

**a) Presenta rasgos de personalidad evasivo:** *(nerviosismo evitar dar una mala impresión, con poco autocontrol, se muestra vigilante, suspicaz, precavido, susceptible a la crítica de*

los demás, aprensivo, inseguro y preocupado, tenso, ansioso durante la evaluación, con escasas habilidades para hacer frente a las situaciones problemáticas, cauteloso, con confusión, minimizando los hechos, tendiente a ocultar su imagen real, con temor y desconfianza de los demás.

**b) Rasgos de personalidad narcisista:** *con visión desmesurada del yo, más que una confianza sólida, en sí mismo, activo y competitivo a la hora de buscar estatus, es hipersensible y experimenta sentimientos muy intensos en respuestas a las críticas de los demás, necesita el reconocimiento de personas importantes, ante los límites o la crítica se vuelve muy desagradable y defensivo, muestra poco interés en apoyar emocionalmente al otro, despreocupado del sentimiento de los demás, le gustan las personas que le ofrecen devoción, busca razones más o menos solventes, que excusan su falta de consideración hacia los demás, sensación de incapacidad, incompetencia y falta de placer en cualquier logro, orientado a sostener su frágil autoestima, puede verse envuelto en negocios inseguros, gran cantidad de conquistas sexuales, con sentimientos duraderos de aburrimiento, de falta de sentido en sus vida, inutilidad, vacío, con ansía de tener experiencias emocionales más profundas, tiene valores e intereses cambiantes, puede mostrar una conducta sexual que incluye promiscuidad, falta de inhibición e infidelidades matrimoniales.*

**c) Rasgos de personalidad agresivo- sádico:** *hostil, acentuadamente belicoso, muestra agrado por las consecuencias destructivas de sus comportamientos que pueden ser abusivos, muestra conductas dominantes, antagónicas y con frecuencia persecutorias.*

**d) Rasgos de Personalidad Antisocial:** *actúa para contrarrestar las expectativas de dolor y depreciación de otros, esto lo hace mediante comportamientos ilegales dirigidos a manipular el entorno a favor de uno mismo, con deseos de autonomía, venganza y recompensa ya que siente haber sido maltratado en el pasado, es impulsivo. Todos estos indicadores fueron formándose durante las etapas anteriores, de su desarrollo por las experiencias negativas y conflictos no resueltos apropiadamente. Asimismo, añade que tiene tendencia a mentir y a no respetar a los demás; hecho que no ha sido cuestionado por ninguno de los sujetos procesales.*

Se ha acreditado que el acusado no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, conforme a los Oficios N°076-2014-R.D.J-CSJAN/PJ14y 104-2014-INPE18-201-URP-J15 respectivamente, oralizadas y actuadas en el juicio oral, las que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

□ Se ha acreditado que se practicó los Exámenes Químicos Toxicológicos N° 2014 00202022416 (del cerebro), N° 2014 00202022517 (de la mucosa gástrica), N° 2014 00202022618 (de la sangre), todas de la agraviada, realizados por los peritos CH y M, quienes han referido en el juicio oral que de las muestras recibidas no se halló ninguna sustancia extraña; hechos que no han sido cuestionados por parte de los sujetos procesales.

□ Se ha acreditado que se tomó muestras de las uñas, al existir adherencias, de la agraviada A, cuyo resultado fue plasmado en el Informe Pericial N° 2013 00020319, realizado por el perito L, quien ha sido examinado en el juicio oral y ha sostenido que del examen uncológico de la mano izquierda se verificó adherencias terrosas, y sarro ungueal escaso; del mismo modo en la mano derecha: se hallaron adherencias terrosas, sarro ungueal escaso, sangre positivo, y no se pudo determinar el origen ni el grupo sanguíneo por falta de reactivo. Hecho que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales.

□ Se ha acreditado que el acusado B le envió mensajes de la agraviada A por medio de su teléfono celular, conforme al acta de deslacrado y apertura del celular de la agraviada donde se verificó en el icono **conversaciones**: entre otros (...) "**Emi: (10) 20-10-2013: 03:57:25 A.M. "Acabamo para sienpr lo sien t mucho perdoname"; "Emi 20-10-2013: 04:13:53 A.M. "Tú nunca me has aña do"; Emi: 20-10-2013: 05:59:26 A.M. "Ya no me yames lo q mes echo adiós para siempre"; Emi: 20-10-2013: 06:38:22 A.M. "Isiste lo q nunca pensavaadióspara siempre ya ño me digas nada"; Emi: 20-10-2013: 06:38:25 A.M. "amare en un rincón de mi corazón disfruta lo cien soles q te di ño"; Emi: 20-10-2013: 06:38:27 A.M. "me yames"; Emi: 20-10-2013: 06:43:36 A.M. "disfruta con el olvidat de mi ño me yames sólo soy un sterv para tí"; Emi: 20-10-2013: 06:43:38 A.M. "casillero en blanco"; Emi: 20-10-2013: 06:44:51 A.M. "Disfruta mi plata", mensajes que se hallaban pendientes de lectura; hechos que no han sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.**

□ Se ha acreditado que también se efectuó el acta de deslacrado y apertura de celular de propiedad del acusado B, en la que se verifican los mensajes ya descritos en el acta de deslacrado del celular de propiedad de la agraviada, siendo que existe un mensaje entre otros: dirigidos a las personas de Pichys y Samsung (954891278): "Ni vamos a discutir te lo promet lo q pasó no lo puedo olvidar me duele lo q te hice despuescuants me volvió a pasar esa cosa te juro q no va a volver a pasar". Enviado: 21:54:44; hecho que tampoco ha sido materia de cuestionamiento por parte de los sujetos procesales.

□ Se ha acreditado que se recabaron la prenda del acusado B, esto la casaca de color blanco, con el logotipo VD WEAR con la etiqueta YD NEW COLLECTION COLLECTION CLASIC BRAND FASHIONALE (M), teniendo la parte izquierda descosido así como presenta, en la manga izquierda y parte delantera manchas pardo rojizas al parecer sangre y el celular marca NOKIA, color rojo con negro a teclado sistema operativo claro, con N° 968761359, conforme al acta de recepción de prenda de la persona de B documental oralizada y actuada en el juicio oral que no ha sido cuestionado por los sujetos procesales.

#### **B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANALISIS:**

□ Por un lado la Fiscalía ha postulado su pretensión en el hecho de que el 19 de octubre del 2013 aproximadamente en horas de la noche la agraviada A salió de su domicilio con dirección a la habitación de B con quien tenía una relación sentimental (enamorado), para luego salir aproximadamente a las 11:00 de la noche con dirección a la discoteca Caramba de Huaraz con el fin de poder divertirse ambos, lugar donde habría estado bebiendo hasta horas de la madrugada del día 20 de octubre del 2013, lapso por el cual se habría suscitado una discusión entre ambas personas motivadas por los celos, toda vez que cuando la agraviada fue a los servicios higiénicos entablo una conversación con una persona de sexo masculino, situación reclamada por el acusado generando un altercado verbal entre ambos, retirándose del lugar, aproximadamente a las 3:00 de la madrugada del día 20 de octubre abordando un taxi con dirección a su vivienda ubicada en nueva Esperanza, en esas circunstancias al hacerse más intensa la discusión entre ambas personas siendo aproximadamente las 3:30 del día 20 en inmediaciones de la avenida universitaria del barrio nueva esperanza del distrito de Independencia, cerca a radio melodía a la altura de una vivienda en construcción de propiedad de D y P, el acusado B agredió físicamente en diversas partes del cuerpo a la agraviada, lesiones que se detallan en los certificados médicos legales obrantes en la carpeta fiscal, circunstancias en que la víctima en su defensa habría respondido también con agresiones físicas al acusado conforme aparece en documentos pertinentes, quien le cogió de los cabellos y la golpeo en su cabeza contra un agente contuso hasta dejarla inconsciente ocasionándole lesión en región frontal derecha de cabeza y demás lesiones que se evidencian en el certificado médico legal que obran en autos para luego arrastrar su cuerpo a unos metros y dejarla inconsciente en posición cubito dorsal, es así que a las 5:00 de la mañana la persona de la agraviada A fue hallada en las



inmediaciones de la avenida universitaria del barrio de Nueva Esperanza de la ciudad de Huaraz en estado inconsciente por la persona de A, quien se dirigía a su centro de labores y ante el pedido de ayuda efectuado por la agraviada fue trasladada por el personal de serenazgo siendo conducida al hospital de Huaraz, falleciendo posteriormente en la unidad de cuidados intensivos, a consecuencia de una conmoción cerebral fractura en la parte del graneo, traumatismo encéfalo graneamos grave.

Por su parte la defensa técnica del acusado sostiene que su tesis radica en que su patrocinado, es inocente de la presente acusación fiscal; ya que la fiscalía no cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar su tesis, por lo que, en aplicación del principio de presunción de inocencia o en su defecto por el principio de indubio pro reo debe ser declarado inocente.

La defensa técnica del actor civil sostiene que una vez acreditada la responsabilidad del acusado y la comisión del delito, solicitara que se le indemnice por la suma ascendente a cien mil nuevos soles, al habersele causado daño moral, personal, asimismo debe tenerse en cuenta el lucro cesante y el daño emergente, ya que era una persona joven con futuro, de quien incluso dependía su menor hijo de cuatro años, quien ha quedado desprotegido y en poder de sus abuelos, padres de la agraviada.

**3.2.** Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizados a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta la objetividad en el presente juicio oral, de la siguiente manera:

### **III. ACTIVIDAD PROBATORIA:**

#### **3.1. EXAMEN DEL ACUSADO:**

**B**, quien al ser examinado refirió que la mama de la agraviada no sabía y que el veinte (sábado) de octubre del año dos mil trece quedaron en salir a la discoteca y que aproximadamente a las ocho y media se quedó dormido y luego aproximadamente a las diez de la noche, donde tuvieron relaciones y salieron a la discoteca ya en la discoteca iba mucho al baño, luego de ello le ve con un muchacho por lo cual le dijo para eso venimos, siendo que por tal motivo se molestó y le dijo entonces solo tú puedes tener tus amigos, es por ello que decide llevársela para que ya se puedan ir a su casa pero no quería salir de la discoteca entonces toma un taxi para que ya se vayan a su casa, pero la agraviada no quería ir y le empezó a arañar la cara ya dentro del taxi, pero igual se fueron con el taxi, siendo que se bajó cuando llegó a su casa y la agraviada continuó con el taxi y que después no

sabe nada más, ya que después regreso a la discoteca y estaba tomando con personas que no conocía (el de seguridad y el Dijey). Asimismo indico que una semana antes de su muerte de Abilmina le llamo para que vayan a la discoteca pero no quiso salir porque quería cambiar esa vida, además estaba trabajando; pero dijo que la agraviada si salió con sus amigas y salió a buscarla de noche y ya cuando la ubico no quería irse porque ya estaba pasada de copas e incluso se resbalo de la vereda y que en ningún momento la golpeo. Por otro lado, cuando se le puso a la vista la declaración reconoció su firma e indico que él **se bajó voluntariamente del taxi**, siendo que no pudo explicar la contradicción que existe en su manifestación con lo que declaro anteriormente. También dijo que tenían relaciones sexuales cuando se encontraban y que le daba dinero, pero nunca le reclamo que le daba dinero. Asimismo, dijo que al día siguiente de ocurrido los hechos cuando regreso del hospital estaba preocupado y se fue a su casa y que llamaba al hospital para ver cómo estaba la señora Abilmina pero no le daban ninguna información y que desconoce quien haya sido la persona quien le haya agredido, así también dijo que pese a que Abilmina siempre le buscaba problemas no le hacía caso. Señala que no se acercó a indagar porque tenía miedo que la familia de la agraviada lo agrediera.

### **3.2. EXAMEN DE LOS TESTIGOS:**

□ S, Quien al ser examinado refirió que el acusado vive al frente de su casa en un pasaje, y que lo conoce de vista aproximadamente desde el año dos mil doce cuando fue a vivir; por otro lado indico que no tenía conocimiento que su hija A tenía una relación pero una vez le vio al señor acusado con su hija entonces le grito diciéndole cómo se va a comprometer con su hija si ella tiene un hijo. Asimismo indico que el día diecinueve de octubre del dos mil trece su hija no llego, entonces ya el sábado el guardia le dijo que su hija estaba en el hospital, entonces cuando entro llorando por su hija llego el señor B con la cara arañada, entonces de cólera le empezó a golpear en la cabeza reclamándole que ha matado a su hija. También menciono que un día su hija había llegado sangrando y por ello le grito, por tal motivo su hija le pidió disculpas diciéndole que le había pegado por celos el señor B y su hija de Maribel le había defendido de lo contrario ahí la hubiera matado, así también indico que sabía que tenía una relación con el señor B pero que no aprobaba dicha relación. Por otro lado manifestó que el señor siempre le llamaba y cada vez que llamaba su hija salía, pero que no sabía que tiempo de relación tenía su hija, así también dijo que desde que nació su nieto lo tenían en su casa y que los gastos lo compartían su con hija, pero ahora que ha fallecido su hija ella es la única encargada de los gastos del menor. Asimismo, indico que

cuando el señor llegó al hospital estaba arañado y su casaca estaba llena de sangre y en ese momento el guardia le ha quitado todo, su casaca, su reloj y todo.

□ **E**, quien al ser examinada refirió conocer a la señora A por cuanto vive en la urbanización Nueva Esperanza, en la misma avenida Universitaria; pero que no conoce al señor B, así también refirió que en su domicilio vive con su sobrino, con su señora y sus hijos pequeños. Por otro lado hizo referencia que el día veinte de octubre del dos mil trece escucho dos voces de una mujer que decía “mamá, mamá” aproximadamente a las tres y diez de la mañana pero no sabía que era su vecina, solo pensó que su hija de su vecina gritaba porque su mamá está mal o algo ha pasado, porque su vecina tiene hijas señoritas, luego pasado unos quince a veinte minutos escucho un ruido bien fuerte y pensé que alguien había botado una maleta o algo así, después ya pasados otros quince minutos escucho un ronquido como un chanco y después se escuchaba ya como un niño y no salió porque le dio miedo y pensó que era un borracho, seguidamente paso un carro y cinco minutos pasado paso un joven quien se paró y se escuchaba que decía “la señora está mal, creo que se muere”, y topo la puerta de su vecina de la parte de abajo pero no le abrió la puerta, después toco su puerta y salió corriendo a abrirle, quien le dijo que su vecina se está muriendo y que traiga agua para poder limpiarle la boca; y cuando le estaban auxiliando el joven insistía llamando con su celular al patrullero, al serenazgo para que pueda ayudarles y cuando llegaron se lo llevaron al hospital. Por otro lado indica que los policías llegaron con los fiscales cuando ya había amanecido y le preguntaron cómo había sucedido tal hecho ante lo cual les dijo que la señora no había ido herida y que ha caído de arriba, por lo que el policía subió al tercer piso de la casa del frente y vio un celular y encontró también cabello.

□ **R**, quien al ser examinada refirió que conoce a la señora A porque es de su barrio y además jugaban vóley de lunes a sábado en su barrio, pero que no sabía que tenía su pareja solo sabía que tenía un hijito porque iba a jugar vóley; asimismo dijo que la señora A nunca le había comentado que era agredida y que se enteró de su fallecimiento un día domingo cuando fue a hacer compras para que cocine. También hizo referencia que una vez la señora A le llamo para que puedan ir a una discoteca diciéndole que van a ir entre varios, siendo que acepto ir pero se demoró un poco y ya cuando llegó a la discoteca estaba con un hombre que le había visto que trabajaba en la línea 20; acto seguido se pusieron a tomar y la señora A tomaba cerveza en cantidad regular y le dijo que para que puedan ir a otra discoteca, siendo que se fueron a la otra discoteca y en el trayecto se apareció el acusado

quien le dijo que quería hablar con ella, y como estaba mareada le dijo que no quería y entonces en esa discusión piso mal la vereda y se cayó, y el señor le quería levantar pero ella no quería, y cuando volteo vio sangre en su cabeza, dichos hechos sucedieron una semana antes de que fallezca. También refirió que al día siguiente fue a la tienda a hacer compras como siempre y el señor (señalando al acusado) estaba sentado y le dijo “tú no has visto nada”.

□ **Z**, quien al ser examinada refirió que conoce al señor B por la relación que tenía con su vecina A, pero no sabe cuánto tiempo de relación tenían; asimismo, que el día viernes diecinueve de octubre jugaron vóley con todos los vecinos y en la noche su vecina le dijo para que salgan a bailar quedando en salir a las diez de la noche, y como no salía le llamo y le pregunto si iba a salir a lo cual respondió que no porque su hermana seguía despierta y le dijo que estaba con el señor B en su cuarto y que iban a salir los dos, después se durmió y ya al día siguiente cuando vio por la tienda de su hermana le vio a la mama de la agraviada quien le dijo que su hija todavía no llegaba y que su papa había llegado y se había ido a Huanchac molesto, también le comento que le habían dicho que por la esquina se había caído una chica y que le llamara a su hija para que pueda saber dónde estaba, entonces le llamo y no respondió y como en ocasiones se quedaba a dormir en la casa del señor B fue a su cuarto y le tiro piedra a su ventana y cuando salió le dijo si se encontraba Abilmina a lo cual le dijo que no sabía nada, que le había traído con carro hasta su casa, pero que no sabía nada; y como le dijo eso se fue a su trabajo ya cuando estaba haciendo limpieza le dijo que estaba detenido y que valla al hospital a ver como esta su vecina. Por otro lado índico que cuando fue a la casa del señor B estaba arañando, borracho y un poco nervioso, asimismo, dijo que salía a bailar con Abilmina y que el señor Emilio también estaba con ella pero que delante de ella nunca se han peleado y tampoco sabía que el señor Emilio le haya pegado solo una vez escucho de su vecina Mary que le habían pegado a Abilmina. Asimismo refirió que como le había llamado a su celular de su vecina, los policías encontraron ese número y le llamaron, diciéndole que la propietaria del celar ha tenido un accidente y cuando se dirigió donde los policías le preguntaron si conocía a sus familiares, siendo así que les conduce a su casa

□ **M**, quien al ser examinado refirió que trabaja como rescate en el aeropuerto de Anta Carhuaz, siendo su horario de trabajo de cinco de la mañana hasta la una de la tarde, y que el día veinte de octubre del dos mil trece aproximadamente a las cuatro de la mañana bajaba de su casa, siendo que percibe la presencia de una persona en el suelo y como es bombero

trato de brindarle ayuda, procediendo a comunicar a los efectivos, tratando de llamar a los bomberos pero no pudo comunicarse y llamo a su compañero que le esperaba en el punto de recojo para que le apoyara; asimismo, indico que observo a la señora emanando sangre de la nariz y de la boca, tenía un respirar muy suave (como en agonía); así también dijo que a su parecer la han querido atacar. Cuando llegaron sus compañeros para tratar de auxiliarla toco las puertas de las viviendas para pedir ayuda y ver si alguien la conocía, siendo que al parecer nadie la conocía. Dijo también que trataba de buscar a alguien, pero en ese momento no había nadie y al no tener respuesta de los bomberos se lo llevó el personal de serenazgo, así también manifestó que hay posibilidad de que la agraviada se pudo haber caído de la casa ya que se encontraba cerca.

**\*\* EXAMEN DE LOS PERITOS:**

□ **PSICOLOGO J**, quien al ser examinado refirió que es especialista en psicología forense y cuando se le puso a la vista el examen pericial manifestó que la evaluación se realizó el veinte de enero del dos mil catorce, donde se realizaron diversos métodos, en donde llega el acusado, quien manifiesta que el veinte de octubre del dos mil trece le habían llamado al hospital y cuando se dirigía al hospital se da cuenta que la pareja estaba en el hospital y es el hermano de la pareja quien le dice que si algo le pasaba a su hermana se la iba a ver con él; asimismo, indica que un día antes estuvieron tomando en la discoteca “Karamba” donde incluso él le increpo cuando ella empezó a hablar con una persona de sexo masculino, siendo que ante ello le respondió que ella no le ha reclamado cuando él ha bailado con mujeres, entonces le arañó la cara. Por otro lado, refirió que se ratifica en todas sus conclusiones e indico que las características de una persona narcisista es que no le gusta que le contradigan por que presenta impulsos internos, siendo que esta persona tiene las tendencias agresivas; también dijo que a conducta del acusado al ser entrevistado cambiaba de emociones sobre todo cuando se le contrastaba la información.

□ **Q**, quien al ser examinado refirió que tiene 10 años trabajando en el laboratorio toxicológico de medicina legal y que cuenta con estudios de maestría y especialización en la materia, esto en virtud a la pregunta del representante del Ministerio Público, mostrándole tres dictámenes periciales de números 224, 225 y 226 expedidos por el mismo, para lo cual el perito da fe de la veracidad de los documentos afirmando contar con su sello y firma en cada uno de los dictámenes. En siguiente el Fiscal en cargo pide la explicación

del informe pericial para lo cual el perito en mención da a entender de que en los tres documentos la muestra no muestra sustancias anteriormente indicadas, ya que la muestra es comparada con otras sustancias y como resultado no se encontró sustancias en la muestra en el examen toxicológico forense.

□ **Ñ**, quien al ser examinada señala que viene laborando en el laboratorio de biología molecular y genética desde el año 2004 y que cuenta con maestría en genética, con especialización en peritaje forense, para lo cual el fiscal encargado le muestra el documento el cual es el resultado de ADN de numero 193 – 2014 de fecha 10 de febrero del 2015 a fin de que reconozca su firma en el mencionado documento, en efecto la perito en mención afirma ser su firma y contenido del documento. Para lo cual pasa a explicar el informe pericial, arrojando como resultado positivo de la comparación de los perfiles genéticos una verosimilitud de un 99.99%, de las muestras enviadas con las del acusado B.

□ **M**, quien al ser examinada refirió que viene laborando en el laboratorio de toxicología del instituto de medicina legal del ministerio publico 28 años, para lo cual el representante del ministerio público le muestra tres documentos de los cuales la perito da fe de su veracidad ya que cuenta con su firma y sello correspondiente. Dando como resultado lo afirmado por el Perito Luis Alberto López Ávila.

□ **V**, quien al ser examinado refirió que viene laborando en el laboratorio de patología de la morgue central de lima en un tiempo de 10 años. Para lo cual el representante del ministerio público le muestra documentos expedidos por el perito en mención en consecuencia de tal acto el perito da fe de la veracidad del documento al contar con su firma y sello del interrogado, que al explicar su pericia tras analizar un tejido de cerebro se encontró elementos de la sangre a causa de un traumatismo encéfalo craneano esto a consecuencia de un golpe fuerte.

□ **L**, quien al ser examinado refirió que tiene laborando en la división médico legal hace dos años habiendo reconocido el informe pericial N° 204-2013 que es un examen de dos tipos de muestra que son de secreción vaginal y secreción anal de la señora A, en la primea muestra se llega al resultado que se observaron cabezas de espermatozoides y en la secreción anal da como resultado que no se observaron espermatozoides; en el examen pericial N° 203-2013 es un examen oncológico es decir que se toman muestras de uñas de la peritada, tanto de la mano izquierda como de la mano derecha con la finalidad de observar si tiene muestras de sangre o tejido para acreditar la violencia, siendo en este caso

que se encontró en la mano derecha se encontró muestra positiva de sangre, pero de difícil determinación porque la muestra fue escasa para una futura homologación.

□ **V**, quien al ser examinado y cuando se le puso a la vista los exámenes N° 006969-UV de fecha 21 de octubre del 2013, el informe N° 054-2013 de fecha 21 de octubre del 2013 y el certificado médico 006974 del 21 de octubre del 2013 refirió que es su firma. Respecto **del primer documento** refirió que el certificado corresponde a una visita para reconocimiento médico legal la cual se examinó a la agraviada Abilmina de 24 años de edad a solicitud de la comisaria mediante el oficio 1465-2013 en la cual se realizó una visita médico legal al hospital Víctor Ramos Guardia el día veintiuno de octubre del dos mil trece a las nueve horas, el cual se llegó a las conclusiones que se evidencia lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso cortante de superficie áspera indicándose la atención facultativa de veinte días e incapacidad médico legal de noventa días. Explicando que un agente contuso cortante es aquel elemento que tiene una parte filosa y tiene peso e inclusive es considerada como un arma blanca. También se ha encontrado lesiones contusas como hematomas, escoriaciones (agente contuso con superficie áspera), equimosis, estas son ocasionadas por agente contuso (es de borde romo, no tiene punta). Respecto al informe N° **054-2013** preciso que corresponde a una apreciación médico legal sobre causas de muerte, la cual ha sido solicitada por la quinta fiscalía penal corporativa de Huaraz, llegándose a las conclusiones que la probables causas de muerte son causa básica: “trauma encéfalo craneano abierto o grave”, causa intermedia: “fractura de bóveda y base craneal”, causa final: “contusión y edema cerebral severo”. Asimismo indico respecto al informe N° 054-2013 donde se le solicitaba establecer si estas lesiones que tenía la agraviada corresponden a una caída o precipitación, sin embargo señalo que son incompatibles debido a que una persona cuando cae de una altura de una vivienda se habla de una caída tipo caída libre (recta) y lo normal es que caiga produciendo lesiones graves, por tanto esto no puede ser compatible con una caída tipo precipitación, porque debería existir otras fracturas y solo hay una, y que si hubiera sido por caída existiría estallamiento. Por otro lado respecto al **certificado médico N° 006974** fue practicado a la persona de Juan Emilio Mallque Quispe a solicitud de la comisaria de Huaraz mediante el oficio N° 1460-2013, luego del examen practicado se evidencio que se encontró lesiones traumáticas ocasionadas por agente contuso de superficie áspera y cortante.

**3.3.** En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:

a) Que, la agraviada falleció por traumatismo encéfalo craneano grave conforme a los certificados médicos emitido por el médico legista V, conforme ha sido detalle en extenso en los hechos probados;

b) Asimismo se ha determinado de manera clara y fehaciente que el acusado B estuvo con la agraviada A la noche del 19 de Octubre del 2013, ya que ésta llegó como a las 10:00 de la noche aproximadamente, con quien tuvo relaciones sexuales y luego se fueron a departir a la discoteca "Caramba", aproximadamente, lugar donde estuvieron hasta el momento en que surgió una discusión entre ambos a causa de celos, porque la agraviada se dirigió al servicio higiénico y en esas circunstancias al voltear el acusado la ve conversando con un muchacho, frente a ello éste le reclama tal situación refiriéndole "para eso hemos venido, si hemos venido a divertirnos", respondiendo la agraviada: "tú si puedes salir con tus amigas, si puedes hablas con las amigas", donde recrudeció la discusión, esto conforme lo ha narrado el acusado, que después se dirigieron a sus domicilios en el mismo taxi, donde seguía la discusión.

**c) Sosteniendo el acusado y su defensa técnica que el acusado incluso fue agredido por la agraviada con arañones en el rostro y por ello se bajo, porque en el trayecto estaba su trabajo y dejó que el taxi se llevara a la agraviada, no sabiendo nada de la agraviada después de ello, y que después de llegar a su cuarto, sacó dinero y regresó a la discoteca, de donde le mando de 2 a 3 mensajes a la agraviada, que estuvo tomando con unas personas como el disjey y el vigilante. Hechos que son materia de controversia y que serán materia de análisis por este despacho.**

**3.4.** Asimismo, al no tenerse medios probatorios directos, es necesario aplicarse la inferencia de indicios, teniéndose en cuenta tres elementos que en suma dan lugar a lo que en la doctrina procesal se conoce con el nombre de la prueba indiciaria. Estos elementos son:

**I) Hecho base (Indicio):** Que marca el primer episodio para inferir un conocimiento que ayude a solucionar una incertidumbre más o menos complicada.

**II) La inferencia,** Es la parte de un juicio cognitivo respecto de un hecho materializado en una sentencia como una operación intelectual, basada en el dato recogido; y

**III) El nexa que relaciona el hecho base con la inferencia;** es la operación estimativa, en virtud de la cual es posible comprender y dar a conocer la transformación del hecho base en



una conclusión, **Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 158 del Código Procesal Penal**, que establece de manera textual lo siguiente "(...). *La prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia éste basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) Que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.*

**3.5.** Siendo ello así y con los conceptos básicos precisados, en principio debemos tener en cuenta los indicios o hechos base, que en el caso de autos son:

**Que, el acusado B tuvieron una discusión en el interior de la discoteca "Caramba", a donde concurrieron el día 19 de octubre del 2013.**

\*\* Indicio que se halla corroborado con el propio dicho del acusado B quien al ser examinado en el juicio oral, ha referido que luego de estar con la agraviada como pareja en su cuarto, acordaron ir a la discoteca "Caramba", lugar donde la agraviada le pedía su celular y ésta hacía llamadas, en esas circunstancias es que al voltear el acusado ve a la agraviada conversando con un muchacho, procediendo el acusado a reclamarle su actitud, "para hemos venido, si hemos venido para divertirnos", respondiéndole la agraviada<sup>22</sup>: "tú si puedes salir con tus amigas, si puedes hablar con las amigas", acreditándose con ello que el móvil de la discusión fue por celos al ver a la agraviada conversando con otra persona de sexo masculino; versión que ha sido dada por el acusado, tanto en su declaración en el juicio oral, en la entrevista con el Psicólogo.

**Que, el acusado B, tiene lesiones en el rostro que han sido explicados por el médico legista V al ser interrogado en el juicio oral, plasmados en el Certificado Médico Legal N° 6974-L23, de las que se infiere que dichas lesiones según el médico legista son compatibles con arañones o raspones.**

\*\* Hecho que ésta plenamente acreditado con el reconocimiento médico legal practicado al acusado, indicio con el que se corrobora que tuvieron una discusión con agresiones físicas entre la agraviada A y el acusado B, el cual ha sido justificado a su modo por cada uno de los sujetos procesales.

**Que, la agraviada A, tiene lesiones traumáticas pero una sola fractura en el cráneo, y en resto del cuerpo cuenta con múltiples lesiones como: hematomas, excoriaciones y equimosis, conforme al certificado médico N° 6969-V.**

**\*\* De lo que puede inferirse que dichas lesiones no son a causa de una caída, de la vivienda en construcción por inmediaciones del lugar donde se halló el cuerpo de la agraviada, por cuanto de las lesiones múltiples como: equimosis, excoriaciones, hematomas se infiere que la agraviada fue víctima de agresión física, por cuanto si hubiera sido producto de la caída conforme lo ha precisado el médico legista existiría lesiones solo en un lado del cuerpo, y también existirían otras fracturas y no solo la que existe en la cabeza de la agraviada, para finalmente precisar que también debería existir estallamiento del cráneo, y que en el caso de la agraviada es lesión con fractura del cráneo.**

**□ Asimismo, al efectuarse la inspección criminalística, según el Informe IC N° 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, se halló en el lugar donde se halló el cuerpo de la agraviada A, rastros de cabellos, arrastre y sangre.**

**\*\*Asimismo, en cuanto al lugar de los hechos se ha hallado cabellos, manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento, el celular de la agraviada, huellas de arrastre, siendo éste el lugar donde fue hallada la agraviada, conforme lo ha descrito el perito Juana YucYuc Borja en el informe señalado, así como la declaración testimonial de César Avendaño Candía al ser examinado en el juicio oral.**

**□ Según el INFORME N° 054-2013-MP-IML.ANCASH-VFOM, apreciación médico legal respecto a las causas de la muerte de la agraviada antes referida, que determina que no fue por caída, sino por mecanismo de agresión o ataque físico.**

**\*\*Según este informe realizado por el perito médico Vladimir Ordaya Montoya se infiere que según lo apreciado e informado y explicado por dicho perito en el juicio oral que las lesiones con que cuenta la acusada son producto de una agresión mecánica o ataque físico, por o contra agente contuso, ya que de las lesiones verificadas en el cuerpo de la agraviada estas no son compatibles con una caída, ya de ser así existiría estallamiento de la masa encefálica, existiría varias fracturas, las lesiones deberían situarse solo en un lado del cuerpo; lo que no ocurre en el caso de la agraviada, existe una sola fractura en el cráneo que según la bibliografía forense que prescribe fracturas craneales por hundimiento o depresión se relacionan con superficies pequeñas de impacto, con ataques con objetos contundentes o caída sobre superficies con salientes; ya que el **impacto del cráneo sobre una superficie mayor a 13 cm<sup>2</sup> provocaría no solo el hundimiento sino el estallamiento craneal.****

**Aunado al hecho de que las caídas generalmente producen otras fracturas por contragolpe en el lado opuesto del impacto,** lo que no se ha evidenciado en el caso de la agraviada.

**\*\*** Asimismo, las lesiones de la agraviada son múltiples como hematomas, excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo.

**□ Que, los resultados de la pericia Psicológica N° 00531-2014-PSC24 practicadas al acusado B, por el psicólogo W, concluye que el acusado presenta: rasgos de personalidad: evasivo, narcisista, agresivo- sádico, antisocial, quien tiende a mentir, minimiza los hechos, manipulador de su entorno a favor suyo, con deseos de autonomía, venganza y recompensa, es impulsivo, despreocupado del sentimiento de los demás, y otros rasgo más detallados por el perito.**

**\*\***Con la pericia psicológica practicada al acusado B por el psicólogo W, ha llegado a determinar que éste tiene rasgos de personalidad: evasivo, narcisista, agresivo- sádico, y antisocial, tiende a mentir y no respetar a los demás, impulsivo, con poco autocontrol, se muestra tenso, preocupado, ansioso durante la evaluación del psicólogo, minimiza los hechos, muestra poco interés en apoyar emocionalmente al otro, hostil, acentuadamente belicoso, **con deseos de autonomía, venganza y recompensa, ya que siente haber sido maltratado en el pasado entre otros,** hecho que se halla acreditado y no ha sido cuestionado.

**□ Asimismo, la testigo T, ha referido en el juicio oral que en una oportunidad, esto es el 13 de Octubre del 2013, un día sábado salieron con la agraviada y un amigo a la discoteca, y como la agraviada tomaba regular y decidieron ir a otro lugar, al salir se encontraron con el acusado B, quien le dijo que quería hablar con ella, y como estaba mareada le dijo que no quería y entonces en esa discusión piso mal la vereda y se cayó, y el señor le quería levantar pero ella no quería, y cuando volteo vio sangre en su cabeza, al día siguiente se encontró con el acusado quien le dijo: " tú no has visto nada", refiriéndose a lo ocurrido el día anterior.**

**\*\*** Cuando contrariamente dicha testigo T, en su declaración previa prestada en despacho Fiscal de fecha 20 de Diciembre del 2013<sup>25</sup>, introducida por la fiscalía al juicio oral, **sostuvo de manera categórica al ser interrogada (pregunta 6), que: "que el día sábado 13 de Octubre del 2013 salimos cerca de las diez de la noche con Abilmina, yo y un amigo**

más del barrio conocido como chico malo, amigo de Abilmina, nos dirigimos a una discoteca cerca al colegio La Libertad, como no soy mucho de tomar en ese lugar empezaron a tomar Abilmina con su amigo y yo solamente los acompañaba, ellos se marearon, Abilmina estaba ebria no quiso estar allí y me dijo vamos a otra discoteca, salimos y fuimos a otra discoteca que queda cerca a la agencia de Cavassa, a donde llegamos los tres que habíamos salido inicialmente, cuando estábamos llegando a la discoteca cuya hora desconozco me doy cuenta que el señor **Emilio se acercó hacía nosotros enfurecido y Abilmina se puso detrás mío al parecer por temor pues él estaba insultándonos a Abilmina se dirigía diciéndole puta de mierda y por encima mío la cogió del cabello y la rastró hacía el piso ella se defendía pero como estaba ebria no pudo ante esta situación yo fui a defenderla y a medida que yo me acercaba la arrastraba de los cabellos y me dijo tú no te metas porque a ti también te voy a sacar la mierda y le pedía que por favor la dejara ella está ebria y ví que en ese momento le golpeó la cabeza en el piso al ver la sangre fui hacía Emilio y el di una patada en su parte íntima y la soltó y la levante a ella y tomamos un taxi para llevarla a su casa cuando estábamos yendo los vigilantes de la discoteca les dijeron que estaba yendo detrás de nosotros insultándonos, en la desesperación no vi al amigo de ella pero en ese momento se apareció y nos fuimos los tres a tomar taxi pero E venía detrás de nosotros insultándonos, cuando llegamos a la avenida Raymondi tomamos un taxi y allí empezó a insultarle más y por eso Abilmina llamó a su hermano para contarle lo que le había hecho luego subimos al carro y nos fuimos a su casa y la deje allí...", la misma que ha sido cuestionada por el padre de la agraviada al efectuar su defensa material, ya que tomará las acciones legales correspondientes al haber faltado a la verdad y estar bajo juramento la testigo. Lo que a criterio es este despacho también una falta a la verdad, por cuanto a nivel preliminar narró con lujo de detalles lo que ocurrió, para después no decir que no se acordaba sino **afirmar categóricamente que nunca le comentó que el acusado la agredía** y que el día que salieron, esto es una semana antes del fallecimiento de la agraviada, la agraviada se resbaló y se golpeó, cuando a nivel preliminar ha referido con detalles que ocurrió y el acusado agredió a la agraviada física y verbalmente, debiendo remitirse copias a la fiscalía para que actúe de acuerdo a sus legales atribuciones.**

**3.6.** Existiendo supuestos conraindicios sustentados por el acusado y su defensa técnica, en el sentido de que:

**El acusado fue agredido en el taxi, y después de ello se separaron, él se quedó por su cuarto (trabajo) y ella se fue con dirección a su domicilio con el taxi.**

\*\* Lo cual resulta incongruente e inusual, ya que por frente a una discusión entablada entre el acusado y la agraviada, teniendo además estos una relación sentimental éste tuvo que acompañarla a su domicilio o haberse quedado con ella para resolver el inconveniente tenido, por lo que resulta no creíble ello, y deberá tenerse como argumento de defensa.

**El acusado retorno a la discoteca "Caramba" donde permaneció hasta las 4:30 de la madrugada, donde libó licor con el disjey y el vigilante de dicha discoteca.**

\*\* Lo que también resulta inusual e incongruente, por cuanto es imposible que el personal de vigilancia de una discoteca se ponga beber, dado a la naturaleza de su trabajo, como es cuidar el orden y que no ocurran disturbios en el interior y exterior de la discoteca, asimismo el acusado no sabe cómo justificar el hecho de haber retornado a la discoteca y beber con personas desconocidas, siendo esta una coartada sin sustento para justificar su responsabilidad en el caso materia de autos. \*\* Ya que ni siquiera estos han sido ofrecidos como testigos en el juicio oral por el acusado y acreditar su dicho; siendo por ello un argumento de mala justificación, y deberá ser considerado como argumento de defensa.

**El acusado le mando mensajes por medio del celular a la agraviada a las 3:00 de la mañana, lo que implica que este ya no estaba con ella, porque no podría mandar dichos mensajes a una persona presente.**

\*\* Asimismo, respecto a los mensajes hallados en los celulares tanto del acusado B y la agraviada A, conforma a las actas, debe tenerse en cuenta que estos también se trata de una coartada, porque no se puede determinar de manera contundente que sólo se envía mensajes de texto a personas con la que uno no está, ya que ésta también es una coartada creada por el acusado para sustentar su argumento y defensa de que al no encontrarse ya con ella le mando mensajes, ya que éste frente al hecho acaecido y las lesiones de gravedad causadas a la agraviada, y poder desviar la atención respecto a su vinculación con los hechos; por tanto deben ser tomados como argumentos de defensa.

**Contraindicios que no justifican ni desvirtúan los indicios probados, ya que solo pueden ser tomados como argumentos defensa para evadir su responsabilidad, ya que incluso**

haciendo una análisis de los medios probatorios considerados como indicios, de las lesiones causadas a la agraviada A: excoriaciones y hematomas, verificadas en el certificado médico legal N° 6969, estos son compatibles con lo hallado en la inspección criminal, donde hace referencia que existen huellas de arrastre.

□ Asimismo, las lesiones de la agraviada al momento de su deceso resultan compatibles con las agresiones causadas por el acusado B una semana antes de la muerte de la agraviada A, a quien la cogió de los cabellos y la golpeo contra el piso, hecho que fue presenciado por la testigo Maribel Torre Rondán, corroborado con el mensaje de texto enviado por el acusado a la agraviada ya que en el mensaje le refiere “*Ni vamos a discutir te lo prometo lo q paso no lo puedo olvidar me duele lo q te hice dspuescuants me volvió a pasar esa cosa te juro q no va a volver a pasar*” (*sentimiento de culpa*), ello además corrobora la conducta agresiva y enfermiza del acusado, conforme a la explicación del psicólogo, ya que todo ello se generó el día de los hechos a raíz de una escena de celos por parte del acusado B, al ver a la agraviada en la discoteca conversando con un muchacho.

□ Razón por la que se retiraron discutiendo con dirección a sus domicilios a bordo de un taxi, bajándose ambos en el trayecto, procediendo luego de ello a seguir con la discusión, frente a los celos desmedidos el acusado, desembocándose en la agresión de éste hacía la agraviada, habiéndose hallado por ello cabellos en el suelo, señales de arrastre, el celular de la agraviada, y es por ello que ante la agresión sufrida por el acusado la agraviada se ha defendido y ha causado arañones en el rostro, cuello, 2° y 3° dedos de la mano derecha del acusado, asimismo es compatible la defensa de la agraviada conque la casaca del acusado en la parte izquierda se halla descocido, presentando en la manga izquierda y parte delantera de dicha casaca manchas pardo rojizas, aunado al hecho de que la madre de la agraviada Basilia García Serafin (testigo de referencia), también ha referido que por información de dos menores de edad a quienes no conoce le informaron que se encontraba la agraviada con el acusado en la noche del 19 de Octubre del 2013, en la construcción (techo), hechos (indicios) que analizados en su conjunto nos llevan a la conclusión de que el acusado es responsable de la comisión del delito, máxime si el acusado B fue la última persona que estuvo con la agraviada, quien tenía una relación sentimental con ésta, relación tormentosa debido a que el propio acusado ha referido que la acusada cada vez que bebía le arañaba y tenía el rostro cuadriculado, esto es con discusiones y hasta agresiones –como la agresión una semana antes de la muerte de la agraviada-, que para él era una relación normal, asimismo se torna en incongruente que el acusado se haya retirado con la agraviada

de la discoteca por una escena de celos a bordo de un taxi y que ésta la deje que se vaya con un taxi, a sabiendas que se hallaba mareada y alterada por la discusión, ya que incluso a la testigo Alicia Mercedes Valencia Zorilla (testigo de referencia) el acusado cuando le fue a preguntar por la agraviada al día siguiente a su cuarto, éste le dijo “que le había traído con carro hasta su casa”, lo que resulta inconsistente por éste al declarar refiere que él se quedó por su cuarto y ella se pasó con el taxi hacía su casa;

□ Siendo que la muerte de la agraviada fue producto de la agresión proferida por el acusado, por cuanto la testigo Tamara Espinoza, escucho dos voces de una mujer que decía “mamá, mamá” aproximadamente a las tres y diez de la mañana pero no sabía que era su vecina, solo pensó que su hija de su vecina gritaba porque su mama está mal o algo ha pasado, porque su vecina tiene hijas señoritas, luego pasado unos quince a veinte minutos escucho un ruido bien fuerte y pensé que alguien había botado una maleta o algo así, después ya pasados otros quince minutos escucho un ronquido como un chanco y después se escuchaba ya como un niño; siendo ello así se halla acreditado la responsabilidad del acusado y la comisión del evento delictivo homicidio.

#### **CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-**

**4.1.** Para la determinación legal de la pena la ley establece circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, esto es aquellas que tiene por virtud atenuar y agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible, asimismo la instancia de determinación judicial o de individualización de la pena atiende a las especificaciones del caso concreto, esto es, tanto al delito cometido como a la culpabilidad del autor, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 46 del Código Penal, atendiendo a la función preventiva de la pena a las exigencias de los principios de legalidad penal, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad que habilitan al Juez a un margen de discrecionalidad para proceder a individualizar la pena.

**4.2.** La pena conminada para el delito de homicidio se establece según el Código Penal entre seis y veinte años de pena privativa de libertad.

**4.3.** Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC -LIMA, Javier Pascual Pinedo Paredes, del diecisiete de marzo del año dos mil diez, señaló que: "**La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta**

**de cada imputado en concreto.** En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del Quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados.

**4.4.** Teniendo en cuenta que, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, por lo que el Juez debe establecer la pena en el artículo 45-A del Código Penal, en los siguientes términos:

**1) En principio debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes (pena conminada),** Que para el caso de autos, es no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad; siendo el espacio punitivo de 14 años, que convertido en meses resulta 168 meses, dividido entre tres: 56 meses por cada tercio – 4 años 8 meses de pena privativa de libertad por cada tercio.

**2) Determinarse la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:** (aplicables al caso):

**a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.-**

**b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.**

**c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.**

**\*\*** De los medios probatorios actuados en el juicio oral se ha determinado de manera incontrovertible que el acusado no cuenta con antecedentes penales ni judiciales, conforme también lo sostenido la defensa técnica del acusado B, siendo esta una atenuante, prevista en el artículo 46.1. a) del Código Penal, por lo que la pena concreta debería establecerse dentro del tercio inferior, por cuanto sólo cuenta con una atenuante, es decir entre **6 años y 10 años 8 meses de pena privativa de libertad.**

**3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:**



**a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.**

**b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior.**

**c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.**

\*\* De lo alegado por el fiscal y la defensa técnica del acusado se infiere que no existen estas circunstancias especiales.

**4.5.** Finalmente, la pena concreta se **establece en 8 años 4 meses de pena privativa de libertad**, teniendo en cuenta además de la tercerización efectuada, que solo existen atenuantes más no agravantes, dado además a las condiciones personales del acusado, como son que es un joven que ateniendo a demás a los principios de proporcionalidad y humanidad.

**4.6.** Asimismo, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, esto para imponerse una pena con el carácter de suspendida, al superar los cuatro años de pena privativa de libertad a imponerse debe cumplirse en el Establecimiento penal de sentenciados de esta ciudad.

#### **QUINTO. - DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

**5.1.** Que, las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios"<sup>26</sup>;

**5.2.** Que, asimismo para efectos de imposición de la reparación civil debemos tener en cuenta la jurisprudencia recaída en el expediente<sup>27</sup> R.N. N° 526-Piura, sostiene que "La reparación civil surge a partir de la comisión de un delito, pues, si bien todo delito acarrea como consecuencia la imposición de una pena, también da lugar al surgimiento de una responsabilidad civil, cuyo monto debe fijarse teniendo en cuenta las consideraciones económicas del procesado"

**5.3.** por lo que deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado al bien jurídico: como es la vida de la agraviada quien vida fuera García García, quien conforme a los

documentos ofrecidos, debe tenerse en cuenta que esta tenía veinticuatro años de edad, con un proyecto de vida futuro, además de tener a su cargo a su menor hijo de las iniciales D.J.R.G. (4 años) según la partida de nacimiento<sup>28</sup>, que a la fecha se halla bajo el cuidado del actos civil Daniel García Osorio, padre de la agraviada - y su cónyuge-, conforme a la constancia expedido por el teniente gobernador de Shancayán<sup>29</sup>, documental oralizada y actuada en el juicio oral, ya que la vida de un ser humano es invaluable, pero deberá fijarse un monto indemnizatorio, siendo ello así la cuantía deberá ser razonable y prudente, teniendo en cuenta para ello además los ingresos económicos con que cuenta el acusado.

### **SEXTO.- DE LAS COSTAS:**

**6.1.** Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), debiendo eximirse del pago de costas por haber existido razones fundadas para su intervención en el presente proceso.

### **III.DECISIÓN:**

Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley de la Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz:

### **FALLA:**

**1°.-**Declarando a **B**, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **HOMICIDIO**, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de **A**, en consecuencia

**2°.- IMPONGO: OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que cumplirá el sentenciado desde su internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de ésta ciudad, **ORDENO: IMPARTIRSE** las requisitorias de Ley para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de sentenciados de ésta ciudad, para cuyo efecto **OFÍCIESE: A** la autoridad policial correspondiente, quienes deberán dar cumplimiento al mandato expedido por este despacho.

**3°.- FIJO:** Por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** que será abonado por el sentenciado a favor de los herederos legales de la agraviada, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

**4°.- EXIMASE:** Al sentenciado del pago de costas.

**5°.- ORDENO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia **REMÍTASE:** los boletines y testimonios de condena a las entidades respectivas, **OFICÁNDOSE** para tal fin;

**6°.- COMUNÍQUESE:** Al RENIPROS y a RENIEC de la presente sentencia, oficiándose y cumplido sea **REMÍTASE** los actuados al Juzgado de la investigación preparatoria que corresponda, para su ejecución respectiva.

**7°.- REMÍTASE:** Copias a la fiscalía respecto de la declaración de la testigo Maribel Cristina Torre Rondán, para que actúe de acuerdo a sus legales atribuciones.- **NOTIFIQUESE.-**

EXP. N° : **01119-2013.- PROCESO COMÚN**  
DEMANDANTE : A  
DEMANDADA : B  
MOTIVO : HOMICIDIO SIMPLE

## **SENTENCIA DE VISTA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS

Huaraz, veintisiete de octubre de Año dos mil dieciséis.

### **1.- ASUNTO**

Visto y oído, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado B contra la resolución (sentencia) número 10 del 20 de junio del 2016, que **Declara a B autor** del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple, previsto en el artículo 106° del Código Penal, en agravio de A, imponiéndole ***ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad***, y fija por reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles, con lo demás que contiene.

## 2.- ANTECEDENTES

### 2.1. Resolución apelada

Que, el Juez del Primer Juzgado Unipersonal de esta ciudad, condena a **B** como autor del delito de Homicidio Simple, imponiéndole ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, entre otros extremos, por los siguientes considerandos a los cuales el juez ha concluido:

- a) Que, ha quedado acreditado, que la occisa falleció por traumatismo encéfalo craneano grave conforme a los certificados médicos que corren en autos.
- b) Que se ha determinado que el acusado B estuvo con la agraviada A la noche del 19 de octubre del 2013, ya que esta llegó como a las 10:00 horas aproximadamente a la discoteca “Caramba” de Huaraz, luego de haber sostenido relaciones sexuales con el acusado, lugar donde estuvieron hasta que entre ambos surgió una discusión por celos , pues la agraviada al dirigirse a los servicios higiénicos se encontró con un muchacho, escena que presencio el acusado, por lo cual el reclama “*para eso hemos venido, si hemos venido a divertirnos*”, a lo que la víctima le contesta “*tu si puedes salir con tus amigas*”, por lo que recrudeció la discusión entre ambos, como lo admite el acusado y después se dirigieron a sus domicilios en un taxi.
- c) Que según el acusado este fue agredido por la víctima en el interior del taxi con arañones en el rostro, por eso se baja pues en el trayecto del taxi estaba su trabajo, siendo que la víctima se retiró en el taxi, no sabiendo nada de ella, más bien se dirigió a su cuarto, sacó dinero y regresó a la discoteca, desde donde le envió dos mensajes y que estuvo tomando con dos personas el disc-jockey y el vigilante.
- d) Que, al no tener pruebas directas sobre la autoría del delito, el a quo aplica la inferencia de indicios, para lo cual tiene en cuenta tres elementos que concluyen en lo que se denomina **la prueba indiciaria**. (hecho base, inferencia y el nexos que relaciona el hecho base con la inferencia, conforme lo dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal).
- e) Bajo ese contexto el a quo explicita lo siguiente:
  - Que el acusado y la agraviada tuvieron una discusión dentro de la discoteca el día de los hechos, lo que ha sido corroborado por el acusado quien admite que luego de estar en su cuarto con la agraviada decidieron dirigirse a la discoteca “Caramba”, donde la agraviada le pedía a este su celular y realizaba llamadas, luego ve que esta

conversaba con un muchacho, por lo cual el acusado le reclama y discuten siendo el móvil de la discusión los celos.

- Que el acusado evidencia lesiones en el rostro según el certificado médico 6974-L, explicado por el médico legista como arañones o raspones, lo que denota según el Juez que tuvieron una discusión con agresión física.
- Que la agraviada tiene lesiones traumáticas pero una sola fractura en el cráneo y el resto del cuerpo tiene lesiones como hematomas, excoriaciones y equimosis según el certificado médico legal 6969-V, de lo que se infiere que las mismas no son a causa de una caída de la vivienda en construcción por donde fue encontrada la agraviada, más bien se evidencia que fue víctima de agresión física, pues si hubo caída sus lesiones solo se referirían a un lado del cuerpo u otras fracturas y no solo la que existe en la cabeza, más bien debería de haber estallamiento de cráneo.
- Según la inspección criminalística informe IC Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-DEPCRI-PNP-HUARAZ, en el lugar donde se halló a la agraviada se encontró restos de sangre, cabellos arrastre, tal como lo describe el perito además del testigo C.
- El Informe 054-2013-MP-IML-ANCASH-VFOM, apreciación legal sobre las causas de la muerte, se señala que no ocurrió esta por caída sino por mecanismo de agresión o ataque físico, de lo que se infiere como lo explicita el perito médico que dicha fractura craneal por hundimiento o depresión se relaciona con superficies pequeñas de impacto, con ataques con objeto contundente o caídas sobre superficies sobresalientes, pues el impacto del cráneo sobre superficies mayores a 13 centímetros provoca estallamiento del cráneo, además que existen lesiones múltiples.
- Que del resultado de la evaluación psicológica realizada al acusado según el informe 00531-2014-PSC se evidencia que este presenta rasgos de personalidad evasiva, narcisista, agresivo-sádico, antisocial, que tiende a mentir, minimizar los hechos, manipulador, con deseos de autonomía, venganza, recompensa, además de ser impulsivo, entre otras características.
- Con la declaración de la testigo T se sabe que el 13 de octubre del 2013, cuando salieron con la agraviada y otros amigos, se encontraron con el acusado, la agraviada

estaba mareada, cae al suelo luego ve que tenía esta sangre en la cabeza, al día siguiente se encuentra con el acusado y este le dice “*tú no has visto nada*”. Sobre ello el Juez narra en parte la declaración de la misma testigo vertida a nivel fiscal con fecha 20 de diciembre del 2013 introducida por la Fiscalía en el juicio oral, en donde esta narra de manera detallada lo que ocurrió el pasado 13 de octubre del 2013, donde precisa que el acusado agredió a la agraviada además la insultó de forma reiterada.

f) Sin embargo, el a quo también hace referencias que la defensa técnica del acusado sustenta contra indicios, como son lo siguiente:

- El acusado fue agredido por la víctima en el taxi luego se separaron, este se fue a su cuarto y la occisa a su casa, lo que resulta inusual pues si hubo discusión, más aún si eran parejas, este debió de acompañarla a su domicilio a fin de arreglar dicho problema.
- El acusado habría regresado a la discoteca donde se quedó hasta las 4:30 horas libando licor con el disc-jockey y el vigilante, también resulta inusual que regrese a la discoteca y continúe bebiendo con el vigilante ya que este cumple su trabajo interno y externo además que no hay explicación que beba con personas desconocidas, peor aún si este hecho no ha sido corroborado pues a dichas personas no se les ha ofrecido como testigos.
- Que el acusado le envió mensajes a la agraviada a las 3:00 horas, al celular de esta lo que implica que ya no estaba con ella, por lo que no se puede mandar mensajes a personas con las que se está presente. Ello más bien es una coartada o argumento de defensa si bien se han encontrado dichos mensajes esto no denota necesariamente que no se pueda enviar mensajes de texto a personas presentes, sino que presuntamente se han hecho como coartada, lo que más bien se hizo con el fin de desviar la atención sobre los hechos acaecidos.
- De lo expuesto el a quo concluye que estos contra indicios no desvirtúan los indicios probados, son solo argumentos de defensa.
- Por otro lado sostiene que las lesiones que arroja la agraviada son compatibles con las agresiones que el acusado habría ocasionado una semana antes a la agraviada, a quien la cogió de los cabellos y golpeó su cabeza contra el piso, según lo narro la

testigo T, lo que se corrobora con el mensaje de texto que el acusado le envía a la agraviada en donde refiere: “...ni vamos a discutir te lo prometo, lo que pasó no lo puedo olvidar , me duele lo que te hice ...después cuantas veces me volvió a pasar esa cosa te juro que no va a volver a pasar...”(sic), lo que corrobora la conducta agresiva y enfermiza del acusado, que se generó el día de los hechos a raíz de una escena de celos al ver a la agraviada conversando en la discoteca con un muchacho.

- Siendo ello así y luego que surgió la discusión en la discoteca, lo continuaron haciendo a bordo de un taxi con dirección a sus domicilios, por lo que debido a sus celos desmedidos desembocó en la agresión , habiendo por ello hallado cabellos en el suelo, señales de arrastre, el celular de la agraviada, siendo que ante tales agresiones la agraviada se defendió y lo arañó en el rostro, cuello, segundo y tercer dedo de la mano derecha, esto además se corrobora con la casaca del agraviado que se encuentra descosida en la manga izquierda y parte delantera además de evidenciar manchas pardo rojizas, incluso la madre de la agraviada refiere que dos menores le indicaron que el día de los hechos se encontraban el acusado y la agraviada en la construcción, lo que analizado en su conjunto lo hace concluir que el acusado es responsable de los hechos , más aún si este fue la última persona que estuvo con la agraviada, que tenían una relación tormentosa, pues el acusado señala que la agraviada siempre que tomaba le agredía en el rostro, lo que para él era una relación normal; además no resulta congruente que el acusado luego de la discusión en el taxi haya abandonado a la agraviada sabiendo que estaba mareada y alterada, siendo más aún contradictorio su versión sobre su falta de responsabilidad si se tiene que la testigo Valencia Zorrilla ha referido que al encontrarse con este al día siguiente le dijo que la había traído con carro hasta su casa, empero este declaró que él se quedó por su cuarto y ella se pasó con el taxi a su casa.
- Por último sostiene el Juez que esto también se corrobora con la versión de la testigo Tamara Espinoza, quien dijo que como a las 3:10 horas escuchó una voz femenina que decía “*mamá, mamá*”, pero no sabía que se trataba de su vecina, más bien pensó que era la hija de su vecina, luego de unos minutos escucho un ruido fuerte y pensó que alguien había botado una maleta o algo así, luego escucho como un ronquido de chanco y luego como un niño.

## **2.2. Pretensiones impugnatorias.**

Que, conforme obra del recurso impugnatorio presentado por la defensa técnica del sentenciado B, a fojas 248 a 252, se tiene como agravios presentados por esta parte los siguientes:

- a) Que, no existe una debida motivación en la sentencia al no exponerse las razones objetivas o justificaciones a fin de tomar dicha decisión.
- b) No se han analizado los medios de prueba actuados en conjunto, pues muchos de ellos son sólo referencias de los cuales no se pueden inferir conclusiones que vinculen al acusado como autor del hecho.
- c) Que para que se condene por indicios los hechos indicadores o base tienen que ser varios y además que viertan sobre el hecho objeto de imputación siendo estos correlacionados o convergentes, que los indicios estén probados y que la inferencia hecha a partir de aquellos sea racional, fundados en máximas de la experiencia, debiendo de existir una armonía que pueda considerarse lógica y que además exista motivación suficiente.
- d) Que se ha incurrido en una serie de falacias que describe como:
  - Según la sentencia es prueba de cargo las contradicciones del apelante, sin embargo el día de los hechos el acusado se dirigió a su domicilio y luego de salir regreso a la discoteca a seguir libando licor, toda vez que había sostenido una discusión con la occisa, además que se ha demostrado que efectivamente se envió mensajes de texto a ella; se pregunta entonces alguien puede enviar esto a una persona que acaba de matar?.
  - Que si bien el Informe de Criminalística IC de Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL-A/DEPCRI.PNP.HUARAZ, señala que en el lugar de los hechos se encontró restos de cabello no se ha podido determinar su procedencia ni que estos tengan relación con el sentenciado.
  - Los golpes y arañones del acusado resultan ciertos, empero estos no se han demostrado que los haya originado la fallecida, pues se realizaron en el trayecto de la discoteca a su domicilio, la pericia *sarro ungueal* que se hubiera practicada a la víctima demostraría esto como evidencia de los hechos.
  - La tesis de la sentencia en el sentido que el acusado fue el último que estuvo con la víctima, no resulta indicio sino mas bien refuerza lo expresado por el acusado.



- Por último, el indicio de la ropa encontrada en la casa del acusado que describe la casaca rota y manchas de sangre en esta, no puede concluirse con ello sobre la responsabilidad en el delito, pues no se ha demostrado que eran manchas de sangre ni que sean de la víctima.

### **3.- FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO**

#### **3.1. Tipología de homicidio simple**

**Primero:** Que el artículo 106° del Código Penal preceptúa que *“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.”*

#### **3.2. Consideraciones previas**

**Segundo:** Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo.

**Tercero:** Que, el delito materia del proceso es contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – en la modalidad de homicidio simple- cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, en el que cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto desde un aspecto objetivo; y desde un aspecto subjetivo (el dolo directo/o el dolo eventual), ello quiere decir que el autor debe dirigir su conducta, conociendo de forma virtual el riesgo y que finalmente se concretiza en el resultado lesivo.

**Cuarto:** Que asimismo, la agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico o, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena, por ende el carácter ilícito está dado porque el actuar del agresor como el riesgo creado respecto del bien jurídico no son valiosos.

Resulta, entonces indispensable que, además del posible resultado, la acción sea contraria al ordenamiento jurídico.

### **3.3. Análisis de la impugnación**

**Quinto:** Que, conforme se desarrolla en el recurso de apelación arriba citado se cuestiona que la sentencia venida en grado, al haberse realizado en mérito a pruebas indiciarias, estas no reúnan dichas condiciones y además que, ante la falta de fundamentación o justificación para concluir en la responsabilidad del acusado, esta deviene en una sentencia inmotivada.

**Sexto:** Que, efectivamente se observa del numeral 3.4. de la sentencia que el a quo justifica su decisión en la denominada *prueba indiciaria*, al no tener medios probatorios directos, de conformidad a lo que dispone el artículo 158 del Código Procesal Penal. Que sobre el tema se tiene que el citado dispositivo regula la valoración de las pruebas que debe de estimar el Juez siendo que en esencia se debe de considerar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, empero al tratar sobre la *prueba por indicios*, exige que: i) *el indicio este probado*, ii) *que la inferencia esté basado en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia* y iii) *que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes*.

**Setimo:** Ya sobre este tema la Corte Suprema ha emitido precedentes vinculantes, los que denomina *requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria para enervar el principio de presunción de inocencia*, cuando sostiene en el Recurso de Nulidad Nro. 1912-2005- Piura, del 6 de setiembre del 2005 -que se corrobora además con el precedente vinculante del Acuerdo Plenario Nro. 1-2006/ESV-22 del 13 de octubre del 2006-, lo siguiente: “...que *materialmente* los requisitos que deben de cumplirse están en función tanto al indicio en sí mismo como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito tal y como está regulado en la ley penal,

*sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se pretende probar, que respecto al indicio este hecho base debe de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; deben de ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se pretende probar, además de ser periférico al dato que se pretende probar y desde luego no todos los son; deben de estar interrelacionados cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia; no todos los indicios tienen el mismo valor pues en función a la menor o mayor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato factico a probar- pueden clasificarse en débiles o fuertes, en que los primeros sólo tienen un dato acompañante y dependiente de los indicios fuertes y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad que los hechos hayan ocurrido de otra manera; en lo atinente a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, esto es que responda plenamente las reglas de la lógica y de la experiencia de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo...”*

También el Tribunal Constitucional no ha sido ajeno al tema, en la sentencia recaída en el expediente Nro. 728-2008-PHC/TC Caso Guiliana Llamuja Hilares del 13 de octubre del 2008, ha sostenido lo siguiente: “...lo mínimo que debe de observarse en la sentencia y que debe de estar claramente explicitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario debe de estar plenamente probado, el hecho consecuencia o hecho indiciado lo que se trata de probar (delito) y entre ellos el enlace o razonamiento deductivo, este último en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe de ser directo y preciso pero además debe de sujetarse plenamente a las reglas de la lógica a las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos...el razonamiento probatorio indirecto en su dimensión probatoria exige que la conclusión sea adecuada...”

**Octavo:** Ahora bien, el apelante sostiene lo siguiente:

Que para que se condene por indicios los hechos base tienen que ser varios y además que viertan sobre el hecho objeto de imputación siendo estos correlacionados o convergentes y que estén probados y que la inferencia hecha a partir de aquellos sea racional, fundados en

máximas de la experiencia, debiendo de existir una armonía que pueda considerarse lógica y que además exista motivación suficiente.

**En específico alega:**

i) Según la sentencia, es prueba de cargo las contradicciones del apelante, empero ese día el acusado se dirigió a su domicilio y luego de salir, ***regreso a la discoteca a seguir libando licor***, además ***se ha demostrado que efectivamente se envió mensajes de texto, por lo que se pregunta, alguien puede enviar esto a una persona que acaba de matar.***

Como ya se ha dicho el a quo no se ampara principalmente en las contradicciones que habría evidenciado el acusado, sino en los elementos indiciarios que expone; sobre lo primero se tiene la versión del acusado en el sentido que, luego de la discusión con la occisa el día de los hechos -la que continuo en el taxi- este regreso a la discoteca y siguió libando licor; el Juez ha referido que esta versión no sólo resulta inaudita sino que además no ha sido corroborada con prueba directa o indirecta alguna, pues si sostiene que estuvo libando con el vigilante y el disc-jockey, empero estos presuntos testigos bajo ninguna circunstancias han depuesto ni en la etapa preliminar ni en el juicio sobre este hecho, por ende dicho aserto se toma como un mero argumento de defensa, criterio también compartido por este Colegiado.

Respecto de los mensajes se tiene que fueron recepcionados en el celular de la víctima entre las ***3:57 am y las 6:44 am del día 20 de octubre del 2013***, mensajes que ***se hallaban pendientes de lectura***; empero si bien sostiene el sentenciado que no resulta lógico que se le remita a alguien que “*acaba de matar*” debe de tenerse en cuenta que según el certificado médico legal Nro. 006969-V, se comprobó el estado de salud de la víctima ***el 21 de octubre del 2013 a horas 9:12*** en el hospital Víctor Ramos Guardia, es decir la agraviada en la fecha en que se le remiten los mensajes estaba aún con vida (24 horas después de los hechos) lo que además se corrobora con la declaración del testigo Avendaño Candia que refiere que el 20 de octubre del 2013 aproximadamente a las 4:00 horas encontró a la víctima en el suelo emanando sangre de la nariz y la boca, entonces de lo expuesto se puede inferir que según las reglas de la lógica si bien no se puede remitir mensajes a personas ya sin vida, empero sí puede presumirse que dado las agresiones sufridas por la occisa el

sentenciado al remitirles estas no estaba seguro de las consecuencias fatales de las mismas, siendo relevante el contenido de ellos propio de un circunstancia vivida por ambos en momentos previos, que denotan una relación tirante y extrema.

- ii) Que si bien el Informe de Criminalística Nro. 247-2013-REGPOLNOR-DIRTEPOL A/DEPCRI.PNP.HUARAZ, **señala que en el lugar de los hechos se encontró restos de cabello no se ha podido determinar la procedencia ni que estos tengan relación con el sentenciado.** Sobre el tema se tiene que el citado informe no sólo hace referencia a restos de cabello encontrado en la escena del crimen sino conforme se observa de fojas 25 a 29 del expediente judicial (ver fotos) *se observa signos de arrastre, manchas pardo rojizas de tipo escurrimiento y en el mismo lugar el celular de la occisa,* empero se sostiene que estos no lo vinculan ni se ha demostrado su procedencia; sin embargo sí puede colegirse de ellos las circunstancias concomitantes y posteriores que sufrió la víctima, dado las condiciones en las que fue encontrada por el testigo Avendaño Candia, lo que mas bien refuerza la conclusión que las lesiones no fueron por caída del cuerpo desde una altura sino por agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico (ver conclusión del informe Nro. 054-2013 que corre a fojas 44 del expediente judicial), esto es dicho informe acredita los hechos contemporáneos y posteriores a la agresión sufrida por la víctima, elemento que ha tomado como indiciario el juez.
- iii) Los golpes y arañones del acusado resultan ciertos, ***empero estos no se ha demostrado que los haya originado la fallecida, se realizaron en el trayecto de la discoteca a su domicilio, la pericia sarro ungueal si se hubiera practicada a la víctima demostraría ello como evidencia de los hechos.*** Sobre lo primero el acusado en su declaración en juicio oral ha reconocido que la agraviada cuando se retiraron de la discoteca lo arañó, lo que se corrobora con el certificado médico legal Nro. 6974-L del 21 de octubre del 2013 practicado al acusado (fojas 46 del expediente judicial), empero sostiene que la pericia sarro ungueal hubiera demostrado ello, sin embargo se tiene que según el informe pericial 20130000203 del 21 de octubre del 2013, realizado a la víctima (ya fallecida), examen uncologico de la mano izquierda y de la mano derecha (respecto de esta última) se encontró adherencias terrosas y se detectó sangre, lo que resulta compatible con el lugar donde ocurrieron los hechos, (lugar terroso) de la forma en que fue encontrada la víctima, de las huellas de arrastre y además que en dicho lugar se

evidenciaron **manchas pardo rojizas del tipo escurrimiento**, lo que si bien dichos restos hallados no tienen relación con la versión de la agresión en el cuerpo del acusado- el mismo que como ya se dijo admite este hecho- sí determinan la forma y modo en que se habría desarrollado los hechos con posterioridad a la agresión sufrida por la occisa en el lugar objeto de la inspección criminalística, de lo que deviene concluir que este resulta ser también un indicio probado del hecho investigado.

- iv) La tesis de la sentencia en el sentido que *el acusado fue el último que estuvo con la víctima, no resulta indicio sino mas bien refuerza lo expresado por el acusado*. Resulta cierto que el a quo sostiene dentro de sus argumentaciones que es un hecho probado que el acusado estuvo con la víctima antes que esta fuera hallada por el testigo Avendaño Candia (aproximadamente a las 4:00 horas del 20 de octubre del 2013), que previo a ello hubo discusiones y agresiones, que las discusiones se originaron desde que estuvieron juntos en la discoteca, por ende se evidencia –como lo regula la Casación Nro. 628-2015 Lima del 5 de Mayo del 2011- que estos hechos probados *resultan ser indicios concurrentes del tipo de indicio de móvil*, por la relación tirante, persistente y violenta que había entre ambos, la reacción (agresión) del sentenciado a su víctima tenía una motivación; además los hechos narrados y probados demuestran *un indicio de oportunidad*, dado que si bien se sostiene que al retirarse ambos en el taxi a sus respectivos domicilios, el acusado bajo antes y su víctima se dirigió sola a su domicilio, este dato expuesto así por el acusado resulta contradictorio y sin explicación alguna, dado la versión de la testigo Valencia Zorrilla que refiere que este le dijo que *había traído a la víctima hasta su casa*, siendo que esta última versión (indicio) hace inferir que dado la circunstancia detallada la agresión se cometió por el acusado, pues además de tener la condición de pareja, derivarse en ese momento la relación de un estado de agresión y alteración, resultó esta *circunstancia oportuna* para que el acusado -quien finalmente se quedó solo con ella teniéndola a su merced, más aún bajo los efectos del alcohol- y considerando además los rasgos de personalidad de este (agresivo- sádico) como se señala del protocolo de pericia psicológica de fojas 32 a 33 del expediente judicial, pueda consumar la agresión que posteriormente le causó la muerte.

v) Por último, se cuestiona como indicio, que *al haberse encontrada en la casa del acusado la casaca rota y con aparentes manchas de sangre, estas no se han demostrado que sean de la víctima ni del propio acusado, ni que fuera sangre*. Sin embargo del acta de recepción de prenda realizado por la persona de Mallque Quispe con fecha 20 de octubre del 2013 a horas 8:44 ante la Comisaría PNP de Huaraz (fojas 26 y 27 del expediente judicial) se puede advertir que este entrega su casaca de color blanco que tiene la parte izquierda descosida así como presenta en la manga izquierda y parte delantera manchas pardo rojizas “*al parecer sangre*”. Este **hecho base** acredita que dicha prenda lo portaba el acusado el día de los hechos, que en las condiciones en que estaba quien lo portaba había estado expuesto a hechos violentos (riña o enfrentamiento), que mostraba manchas pardo rojizas (compatibles con tierra, similar al lugar de los hechos) empero si bien no aparece que respecto de los presuntos rastros de sangre se haya verificado pericialmente dicha calidad o se haya homologado esta con la víctima o con el agresor, **represente per se un indicio de actitud sospechosa**, pues teniendo el acusado la condición de pareja de la víctima, que según sostiene ambos estuvieron alterados, el saber que se encontraba en estado de embriaguez la occisa, la dejó supuestamente sola en horas de la madrugada con un taxista, sin saber si llegó a su destino, por lo que no se explica las razones por la cual no se interesó, ni por su paradero ni por su situación posterior a tales hechos, esto se infiere de la declaración de la testigo Alicia Mercedes Valencia Zorrilla quien refiere haber ido al cuarto del acusado el día 20 de octubre del 2013 (posterior a la comunicación que sostuvo con la víctima para salir a bailar el día anterior) y preguntándole por ella este le refirió: “*que no sabía nada*”, que además en esa oportunidad lo vio arañado, borracho y un poco nervioso.

**Noveno:** Que bajo ese contexto factico se puede concluir entonces que en principio *los indicios que esgrime el Juez para sustentar su sentencia han resultados acreditados*, de conformidad con el literal “a” numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, pues se tiene como tales los siguientes: i) Que le acusado y la victima tuvieron una discusión dentro de la discoteca “Caramba” el 19 de octubre del 2013, con lo vertido por el propio acusado, ii) que el acusado tiene lesiones en el rostro compatibles con arañones y raspones, hecho que se evidencia según el certificado médico legal Nro. 006974-L el que se practicó al día siguiente de los hechos a horas 9:31 (fojas 46), iii) que la agraviada tiene

lesiones traumáticas, empero la causa de la muerte fue la fractura trauma encéfalo craneano grave, siendo el probable agente causante: agente contuso por mecanismo de agresión o ataque físico (fojas 44 y 45 y el informe 054-2013), iv) respecto al lugar y las circunstancias donde se le encontró a la víctima, que se infiere fue la ubicación donde fue agredida, esto se evidencia con el Informe Criminalístico Nro. 247-2013-REGPOLNORTE-DIETEPOL-A/DEPCRI-PNP-HUARAZ, v) las características y rasgos psicológicos del acusado que denotan personalidad evasiva, narcisista y agresivo-sádico, se corrobora con el Protocolo de Pericia psicológica Nro. 000531-2014-PSC, y vii) sobre los actos anteriores de violencia física ejercida por el acusado contra su víctima se tiene las declaraciones de los testigos Torre Rondán y Valencia Zorrilla.

Por el contrario, como lo ha realzado el a quo, si bien la defensa técnica *alega que existen contra indicios estos no resultan consistentes*, a saber; i) se señala que después de la pelea ambos tomaron un taxi cada uno con dirección a sus domicilios, empero esto no resulta creíble dado las condiciones en las que estaban, las circunstancias de la riña, de las agresiones, de la actitud celosa del acusado, lo que más bien hace concluir que tales hechos contribuyeron a que esto derivara en la infracción penal materia de investigación, ii) que el imputado habría retornado a la discoteca a seguir libando licor, tampoco resulta un contra indicio pues tal aseveración no ha sido acreditada, ni menos que continuó libando licor con el vigilante del local y el disc-jockey, iii) que los mensajes que se enviaron al occisa en la madrugada acreditan que este no pudo enviarle a una persona que momentos antes había eliminado, empero esto se desvirtúa con la hora de remisión de los mensajes, su contenido y el hecho probado que en ese momento *la agraviada aún estaba con vida*, siendo que respecto de su estado el acusado no podía saber su situación médica producto de las agresiones sufridas.

**Décimo:** De todo lo expuesto se puede concluir entonces que la inferencia realizada por el a quo ha resultado razonable, responde a la reglas de la lógica y de la experiencia en tanto que los hechos bases –como se explicita– han sido acreditados, pues partiendo de que estos hechos no necesariamente constituyen el objeto del delito, a través de ellos ha logrado llegar por medio de un razonamiento basado en un nexo lógico y causal, en que los hechos probados efectivamente tienen tal fuerza acreditativa que devienen en concluir o inferir que la persona del sentenciado Juan Emilio Mallque Quispe resulta ser el autor del delito contra



la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple- cometido en agravio de Abilmina Guibovich García García hechos ocurridos en la madrugada del 20 de octubre del 2013, por lo que se ha enervado el principio de presunción de inocencia, por ende resulta claro afirmar que la sentencia venida en grado contiene motivación suficiente tanto en la declaración de los hechos probados cuanto en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto para el injusto penal, la culpabilidad, incluso para la determinación judicial de la pena, siendo que finalmente la apelación formulada carece de sustento y no debe de ampararse.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por sus propios argumentos y por unanimidad, emite la siguiente:

**DECISIÓN:**

**I.- DECLARARON INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado B contra la sentencia de fecha 20 de junio del 2016, que corre a fojas 248 a 252.

**II.-** En consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia, contenida en la resolución *número DIEZ, de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis*, inserta de fojas 204 a 227 expedido por la Juez del Primer juzgado Penal Unipersonal de Huaraz que **DECLARA** a **B** como **autor** del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Simple-, previsto en el artículo 106° del Código Penal, cometido en agravio de A y le impone **OCHO AÑOS y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** Y fija el monto de la reparación civil en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES; y *lo demás que contiene*.

**III.** Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase al Juzgado de Origen. Notifíquese. Vocal Ponente **Juez Superior Fernando Espinoza Jacinto**.

Procediendo en este acto el especialista de audiencia a notificar con copia de la sentencia de vista, al señor Fiscal Superior presente, así como a la defensa técnica del actor civil; con lo que concluyó

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: **GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<i>Proceso penal sobre homicidio simple – Expediente N° 1119-20-2013</i>					

### Anexo 3

#### **Declaración de compromiso ético**

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso penal sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio simple, en el expediente N° 1119-2013-63-0201-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal Unipersonal, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2020, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, agosto de 2020

Jaqueline Vanesa Canta Torres

DNI N° 75801423